

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE:INFOCDMX/RR.IP.5251/2022 Y ACUMULADOS

**Sujeto Obligado:**

**Organismo Regulador de Transporte**



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La parte recurrente requirió conocer diversa información relacionada con los paraderos que controla el sujeto obligado, particularmente en cuanto a los pagos del servicio de luz.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Consideró que el sujeto obligado no atendió adecuadamente su solicitud.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**MODIFICAR** la respuesta impugnada.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Paradero; Pago de luz.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución Local</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>CFE</b>	Comisión Federal de Electricidad
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado u ORT</b>	Organismo Regulador de Transporte
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>INFOMEX</b>	Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.5251/2022 Y  
ACUMULADOS

**SUJETO OBLIGADO:**

ORGANISMO REGULADOR DE  
TRANSPORTE

**COMISIONADA PONENTE:**

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ  
RODRÍGUEZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil veintidós<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5251/2021 y sus acumulados**

1	INFOCDMX/RR.IP.5256/2022 Folio: 092077822001825	5	INFOCDMX/RR.IP.5276/2022 Folio: 092077822001823
2	INFOCDMX/RR.IP.5261/2022 Folio: 092077822001834	6	INFOCDMX/RR.IP.5281/2022 Folio: 092077822001836
3	INFOCDMX/RR.IP.5266/2022 Folio: 092077822001840	7	INFOCDMX/RR.IP.5286/2022 Folio: 092077822001850
4	INFOCDMX/RR.IP.5271/2022 Folio: 092077822001849		

Relativos a los recursos de revisión interpuestos en contra del **Organismo Regulador de Transporte**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de

<sup>1</sup> Colaboró Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente.

## I. ANTECEDENTES

**1. Solicitud de Información.** El veintitrés de agosto, a través de la PNT, la parte recurrente presentó ocho solicitudes a través de las cuales requirió, esencialmente:

*En los paraderos de zaragoza, chapultepec, Martín Carrera, constitución de 1917, huipilco, tacuba, santa Anita y balbuena, respectivamente, hay mucho comerciante, la gran mayoría ocupa el servicio de luz, haciendo uso de los llamados diablitos, con los cuales evitan pagar por el suministro. Es por eso que quisiera que me informen si el ort, la alcaldía Venustiano Carranza, la CFE o quién es el encargado de regular dicha situación, pues es un riesgo latente para los transeúntes, sin dejar de mencionar la gran afectación al erario, por no realizar el pago correspondiente por el servicio. Por todo eso, quisiera conocer los documentos y fundamentos jurídicos que dan soporte a esta situación permanente y preocupante en este paradero, también quisiera saber cuánto paga el ORT a CFE bimestralmente por el servicio de luz, desde enero de 2020 a agosto de 2022, me anexen copia de la factura así como los comprobantes de pago y especifiquen si eso incluye el pago de los comerciantes. De esto último, en caso de que el pago que realiza el ort a cfe no incluya el pago de la luz que ocupan los comerciantes, solicito saber quién paga por ese servicio y si nadie lo paga por que razón lo permiten.*

*(Énfasis añadido)*

**2. Respuesta.** El cinco de septiembre, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente los oficios mediante los cuales dio respuesta a las solicitudes de información presentadas.

Respecto de las solicitudes con folio 092077822001818, 092077822001825, 092077822001834, 092077822001840, 092077822001849, 092077822001823, señaló:

## Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos

[...]

Se emite respuesta con fundamento en los artículos 6 inciso A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 6 fracción XIII, XXV y XLII, 8, 21, 24, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como del **“Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte”**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el pasado 4 de agosto de 2021, en el que establece la creación del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México denominado Organismo Regulador de Transporte.

Al respecto, el artículo 1º del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 3 de septiembre de 2021 establece lo siguiente:

*“Artículo 1.- El Organismo Regulador de Transporte es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México, con personalidad jurídica, patrimonio propio, con autonomía técnica y administrativa, sectorizado a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, que tiene por objeto recaudar, administrar y dispersar a quien tenga derecho los ingresos que se generen a través de la Red de Recarga Externa; planear, regular y supervisar el Servicio de Corredores y Servicio Zonal de Transporte de la Ciudad de México que no regule el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús; **así como planear, operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México;** gestionar y administrar la plataforma digital de monitoreo de Transporte Público Concesionado y llevar a cabo las gestiones para la liberación del derecho de vía de Sistema de Transporte Público en la Ciudad de México.”*

A efecto de emitir pronunciamiento se turnó su solicitud de información pública a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal por ser el área competente para darle atención, quien de acuerdo a sus

*-Vigilar a los comerciantes que se encuentran en los CETRAM para que se abstengan de modificar su giro comercial, cambiar el tamaño del puesto que intenten la colocación de enseres que obstruyan la movilidad de las personas usuarias.*

*-Gestionar con los comerciantes su participación en labores de limpieza, higiene y desinfección, a fin de mantener en óptimas condiciones los lugares que ocupan en los CETRAM.*

*-Supervisar que el comercio que se encuentra en los CETRAM cumpla con las medidas de protección civil. “(…)”*

*En lo que concierne al comercio informal, hago de su conocimiento que este Organismo Regulador de Transporte no regula el comercio, ya que la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, es la instancia encargada de regular el comercio en la vía pública, por lo que no fueron autorizados por la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, ahora bien el comercio informal en los Centros de Transferencia Modal es considerado como invasores del espacio público, al encontrarse de manera irregular dentro de las instalaciones del Cetram.*

*Por lo cual, hago énfasis en la DECLARATORIA DE NECESIDAD PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES PARA EL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DE LOS INMUEBLES EN LOS QUE SE UBICAN LOS CENTROS DE TRANSFERENCIA MODAL, PARA EL DESARROLLO DE LA INFRAESTRUCTURA URBANA QUE TIENDA A ELEVAR EL BIENESTAR Y ACCESO DE LOS HABITANTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO*

*A LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE TRANSPORTE, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 17 de febrero de 2014, en el que se enmarca:*

*“...Que la Administración Pública del Distrito Federal, ha detectado que la problemática en los CETRAM es una de las más complejas en la Zona Metropolitana del Valle de México; misma que incluye aspectos como: riesgos viales, demoras, deterioro urbano, invasión del espacio público, contaminación (visual, por ruido y emisión de gases), ineficiencia en la operación y flujos de tránsito vehicular, saturación de accesos, escases y deterioro de infraestructura, acumulación de basura y plagas, tortuosidad, saturación de instalaciones internas, insuficiencia de baños y servicios, incomodidad y exposición de usuarios a la intemperie, escases de recursos, riesgo para usuarios y vecinos del CETRAM.”*

*Sobre este entendido, le notifico que el Organismo Regulador de Transporte, a través de la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, no cuenta con las facultades para suscribir algún tipo de Convenio con el comercio irregular que se encuentra situado en el interior del Centro de Transferencia Modal, dado que no existen las atribuciones pertinentes en este Organismo, para brindar reconocimiento al comercio que atañe.*

*Sin embargo, se enfatiza que la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, es la instancia encargada de regular el comercio en la vía pública, a través de la Subsecretaría de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública; lo anterior de conformidad con el artículo 29 fracciones V y VI de la Ley Orgánica de Alcaldías, mismos que a la letra hacen mención:*

*“Artículo 29. Las Alcaldías tendrán competencia, dentro de sus respectivas jurisdicciones, en las siguientes materias:*

*(...)*

*V. Vía pública;*

*VI. Espacio público; (...).”*

*Respecto de la regulación por el suministro de energía, y los pagos bimestrales, se informa que de conformidad con las facultades conferidas a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal en los artículos 19 y 21 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, no cuenta con las atribuciones para resguardar información referente al pago bimestral por servicio de Luz, ni de la regulación por el suministro de energía, así como no se cuenta con las atribuciones para cortar dicho servicio, toda vez que no existen constancias en la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal del uso de diablitos por parte de los comerciantes.*

*Por otra parte, mediante oficio ORT/DG/DECTM/SMCI/0295/2022, la Subdirección de Mantenimiento y Conservación de Infraestructura no encontró información tendiente con el pago bimestral de energía eléctrica, asimismo no existe información respecto del comercio en el Cetram.*

*Por su parte la Subdirección de Operación Supervisión y Vigilancia mediante oficios ORT/DG/DECTM/SOSV/498/2022, unidad adscrita a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, informa que la CFE es quién se encarga de regular el suministro de energía y que, si bien se tiene presencia de comercio irregular, no se encuentra dentro de las atribuciones el regular el suministro de energía, ni el resguardo de documentos relacionados con el pago a CFE.*

*En ese orden de ideas se comunica que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos que a la fecha se resguardan en la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal informa que en el Cetram Zaragoza, no se cuenta con evidencia del uso de diablitos por los comerciantes irregulares en Cetram Zaragoza.*

*Por lo que respecta del robo de energía se sugiere al peticionario dirigir su solicitud a la Comisión Federal de Electricidad, de conformidad con el artículo 26 fracciones II, V y VI de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica que a letra dice:*

ARTICULO 26.- La suspensión del suministro de energía eléctrica deberá efectuarse en los siguientes casos:

(...)

II.- Cuando se acredite el uso de energía eléctrica a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento normal de los instrumentos de control o de medida; (...)

(...)

V.- Cuando se esté consumiendo energía eléctrica sin haber celebrado el contrato respectivo; y

VI.- Cuando se haya conectado un servicio sin la autorización del suministrador. (...)"

"En cualquier de los supuestos anteriores, la Comisión Federal de Electricidad procederá al corte inmediato del Servicio, sin requerirse para el efecto intervención de Autoridad..."

Finalmente, es menester recalcar que este Organismo han sostenido reuniones con CFE y la Alcaldía, con el comercio irregular, para vigilar el cumplimiento de las disposiciones o lineamientos a acatar al interior de los Cetram, para dar un correcto uso a las instalaciones, sin embargo, no es posible intervenir de manera directa en relación a la situación que prevalece actualmente respecto al comercio irregular, toda vez que esto generaría una problemática e impacto social, lo cual traería como consecuencia una ruptura en el tejido social, en sustento de lo anterior, la Secretaría de Gobierno a través de la Alcaldía en conjunto con el Organismo Regulador de Transporte y a través de su intervención se gestionan los mecanismos que permitan la regulación y reubicación del comercio irregular en los CETRAM.

Lo anterior de conformidad con las facultades conferidas a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal en los artículos 19 y 21 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, así como las funciones de la Subdirección de Control, Vinculación y Seguimiento establecidas en el Manual Administrativo del Órgano Regulador de Transporte hoy Organismo Regulador de Transporte, en concordancia con los transitorios Sexto y Octavo del Decreto de Creación

*del Organismo Regulador de Transporte, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 04 de agosto de 2021."*

Por otra parte con la finalidad de dar total atención a su solicitud de información se turnaron las solicitudes en comento a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas por ser el área competente quien de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, mediante oficio ORT/DG/DEAF/JUDRMAS/414/2022 signado por el Jefe de Unidad Departamental de Recursos, Abastecimientos y Servicios, informo lo siguiente:

*“al respecto me permito detallar lo siguiente del Centro de Transferencia Modal ZARAGOZA:*

*En el paradero de Zaragoza, hay mucho comerciante, la gran mayoría ocupa el servicio de luz, haciendo uso de los llamados diablitos, con los cuales evitan pagar por el suministro. Es por eso que quisiera que me informen si el ort, la alcaldía Venustiano Carranza, la CFE o quién es el encargado de regular dicha situación, pues es un riesgo latente para los transeúntes, sin dejar de mencionar la gran afectación al erario, por no realizar el pago correspondiente por el servicio...*

*En respuesta al interesado y de conformidad con lo establecido en las atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas señaladas en el artículo 25 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, no se cuenta con la facultad de regular el suministro o pago de energía eléctrica que consumen los comerciantes que ocupan el área o perímetro en el CETRAM ZARAGOZA; así mismo se informa que esta Dirección Ejecutiva no cuenta con los elementos suficientes para informar si la Alcaldía Venustiano Carranza, la CFE o que empresa, dependencia, órgano o entidad, cuente con las atribuciones para regular el suministro de este servicio a los comerciantes del CETRAM que nos ocupa.*

*...Por todo eso, quisiera conocer los documentos y fundamentos jurídicos que dan soporte a esta situación permanente y preocupante en este paradero, ...*

*Se informa que la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas no cuenta con los elementos suficientes para informar sobre los fundamentos jurídicos que dan soporte a la situación planteada en esta solicitud de información pública; asimismo después de realizar un análisis al objeto establecido en el artículo 1 del “Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte”, no prevé la de proporcionar el servicio de energía eléctrica o realizar servicios de cobro por este concepto a los comerciantes que ocupan el área o perímetro en el CETRAM ZARAGOZA.*

*...también quisiera saber cuánto paga el ORT a CFE bimestralmente por el servicio de luz, desde enero de 2020 a agosto de 2022...,*

*De conformidad con el Decreto por el que se crea el “Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 04 de agosto de 2021”, y el artículo 25 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte; informo que después de realizar una búsqueda en los archivos que integran las áreas de esta Dirección Ejecutiva no se localizó expediente con respecto a los pagos por concepto de servicio de energía eléctrica del paradero ( CETRAM) ZARAGOZA en el Organismo Regulador de Transporte, del periodo comprendido de enero del 2020 a agosto de 2022 solicitado por el interesado.*

*No obstante lo anterior se hace de conocimiento que a través de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, este Organismo se encuentra realizando las gestiones de descentralización de pago, así como de reconocimiento del Registro Permanente de Usuario (R.P.U) motivo por el cual*

*no se tiene conocimiento de cuanto se pagó por este concepto de forma bimestral del periodo que nos ocupa por concepto de suministro de energía en el paradero (CETRAM) antes mencionado.*

*...me anexen copia de la factura así como los comprobantes de pago y especifiquen si eso incluye el pago de los comerciantes...*

*Al respecto, se informa que de conformidad con el Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 04 de agosto de 2021, y debido al cambio de personalidad jurídica, esta Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Organismo Regulador de Transporte, se encuentra realizando las gestiones de descentralización de pago del servicio de suministro de energía eléctrica, así como de reconocimiento del Registro Permanente de Usuario (RPU) y/o formalización del contrato de consumo de dicho servicio para el paradero (CETRAM) que nos ocupa; no obstante lo anterior, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en las áreas que integran esta Dirección Ejecutiva, no se localizó información o expediente alguno sobre pagos por concepto de energía eléctrica en el paradero (CETRAM) ZARAGOZA, motivo por el cual no se puede proporcionar los facturas y comprobantes que solicita por no obrar en los archivos que resguarda esta dirección.*

*...De esto último, en caso de que el pago que realiza el ORT a CFE no incluya el pago de la luz que ocupan los comerciantes, solicito saber quién paga por ese servicio*

*Se informa que después de realizar un análisis al objeto establecido en el artículo 1 del "Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte", no prevé la de proporcionar el servicio de energía eléctrica o realizar servicios de cobro por este concepto a los comerciantes que ocupan el área o perímetro en el paradero (CETRAM) ZARAGOZA; asimismo se comunica que esta Dirección Ejecutiva no cuenta con las facultades ni atribuciones para realizar algún pago por concepto de luz, que ocupan dichos comerciantes y tampoco se cuenta con los elementos suficientes para informar al solicitante quién paga el servicio de luz para el caso del paradero (CETRAM) ZARAGOZA.*

*... y si nadie lo paga por qué razón lo permiten...*

*Dentro de las facultades y atribuciones de esta Dirección Ejecutiva, establecidas en el artículo 25 del "Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte", no se encuentra emitir opinión administrativa, para denegar o autorizar gestiones por consumos de energía eléctrica para beneficio de comerciantes, que pudieran encontrarse en el área o perímetro del paradero en mención."*

Ahora bien resulta aplicable lo dispuesto en el criterio 15, de los Criterios de interpretación del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:

**Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso,

orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.  
<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/15-13.docx>

Por lo anterior, se orienta a que presente una nueva solicitud a la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Venustiano Carranza de la Ciudad de México con fundamento en el artículo 29 fracción XVI, 30 y 31 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, que se encuentra ubicada Av. Francisco del Paso y Troncoso No. 219, Col. Jardín Balbuena, C.P. 15900, Ciudad de México(planta baja), misma que brinda atención en un horario de 09:00 a 15:00 hrs, cuenta con el correo electrónico [oi\\_p\\_vcarranza@cdmx.gob.mx](mailto:oi_p_vcarranza@cdmx.gob.mx) de la que es responsable la Lic. Fanny Estrada Zapp.

Así como también, se orienta a que presente una nueva solicitud a la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal de Electricidad con fundamento en el artículo 4 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, que se encuentra ubicada en Av. Cuauhtémoc, #536 – planta baja, Colonia Narvarte, Benito Juárez, C.P. 03020, Ciudad de México. Extensiones 90973, 90974 y 90980. Que cuenta con correo electrónico [informacion.publica@cfe.gob.mx](mailto:informacion.publica@cfe.gob.mx) de la que es responsable el Lic. Juan Tadeo Ramírez Cervantes.

...”. (Sic)

Y por lo que hace a las solicitudes con folio 092077822001836 y 092077822001850:

[...]

Se emite respuesta con fundamento en los artículos 6 inciso A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 6 fracción XIII, XXV y XLII, 8, 21, 24, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como del “**Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte**”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el pasado 4 de agosto de 2021, en el que establece la creación del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México denominado Organismo Regulador de Transporte.

Al respecto, el artículo 1º del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 3 de septiembre de 2021 establece lo siguiente:

*“Artículo 1.- El Organismo Regulador de Transporte es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México, con personalidad jurídica, patrimonio propio, con autonomía técnica y administrativa, sectorizado a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, que tiene por objeto recaudar, administrar y dispersar a quien tenga derecho los ingresos que se generen a través de la Red de Recarga Externa; planear, regular y supervisar el Servicio de Corredores y Servicio Zonal de Transporte de la Ciudad de México que no regule el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús; así como planear, operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México; gestionar y administrar la plataforma digital de monitoreo de Transporte Público Concesionado y llevar a cabo las gestiones para la liberación del derecho de vía de Sistema de Transporte Público en la Ciudad de México.”*

A efecto de emitir pronunciamiento se turnó su solicitud de información pública a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal por ser el área competente para darle atención, quien de acuerdo a sus

facultades, funciones y competencias, mediante oficio ORT/DG/DECTM/SCVS/263/2022 signado por el Subdirector de Control, Vinculación y Seguimiento, informo lo siguiente:

*“se comunica lo siguiente:*

*De conformidad en los Artículos 1, 19 fracción I y 21 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 03 de septiembre de 2021 y los Ordinales Primero y Segundo de los Lineamientos para la Administración, Operación, Supervisión y Vigilancia de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 16 de diciembre de 2021; en observancia de los Transitorios Sexto y Octavo del DECRETO POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, DENOMINADO ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 04 de agosto de 2021, con relación en el Manual Administrativo del Órgano Regulador de Transporte (hoy Organismo Regulador de Transporte), publicado el 16 de abril de 2021; solo establece algunas funciones a cargo de los Jefes de Unidad Departamental de Operación Supervisión y Vigilancia, adscritos a esta Dirección, se mencionan entre otras:*

*“(...)”*

*-Validar que estén correctamente integrados y permanentemente actualizados los censos de comerciantes irregulares que se encuentran en los ATM de los CETRAM con el objetivo de reducir su crecimiento al interior de las instalaciones.*

*-Conciliar y acordar con los grupos de comercio las disposiciones o lineamientos a acatar al interior de los CETRAM para dar un correcto uso de las instalaciones*

*-Vigilar a los comerciantes que se encuentran en los CETRAM para que se abstengan de modificar su giro comercial, cambiar el tamaño del puesto que intenten la colocación de enseres que obstruyan la movilidad de las personas usuarias.*

*-Gestionar con los comerciantes su participación en labores de limpieza, higiene y desinfección, a fin de mantener en óptimas condiciones los lugares que ocupan en los CETRAM.*

*-Supervisar que el comercio que se encuentra en los CETRAM cumpla con las medidas de protección civil. “(...)”*

*Por tal entendido, en lo que concierne al comercio irregular, hago de su conocimiento que este Organismo Regulador de Transporte, no regula el comercio, ya que la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, es la instancia encargada de regular el comercio en la vía pública.*

*Ahora bien, respecto de la regulación por el suministro de energía, y los pagos bimestrales, se informa que de conformidad con las facultades conferidas a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal en los artículos 19 y 21 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, no cuenta con las atribuciones para resguardar información referente al pago bimestral por servicio de Luz, ni de la regulación por el suministro de energía.*

*Por otra parte, mediante oficio ORT/DG/DECTM/SMCI/0295/2022 la Subdirección de Mantenimiento y Conservación de Infraestructura, unidad adscrita a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, informó que, tras una búsqueda exhaustiva y razonada, no encontró información tendiente con el pago bimestral de energía eléctrica, asimismo, no existe información respecto del comercio en el Cetram antes mencionado.*

*Por su parte la Subdirección de Operación Supervisión y Vigilancia mediante oficios ORT/DG/DECTM/SOSV/499/2022, unidad adscrita a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, informó que, tras una búsqueda exhaustiva y razonada, informa que la CFE es quién se encarga de regular el suministro de energía y que no existe registro de la existencia del comercio en dicho Cetram, informa que no obran documentos relacionados con el pago a CFE.*

*En ese orden de ideas se comunica que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos que a la fecha se resguardan en la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, se hace de su conocimiento que en dicho Cetram, no existe comercio en el periodo que comprende de enero de 2020 a agosto de 2022 de la misma forma no obran constancias respecto de los pagos bimestrales por el concepto de energía eléctrica.*

*Lo anterior de conformidad con las facultades conferidas a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal en los artículos 19 y 21 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, así como las funciones de la Subdirección de Control, Vinculación y Seguimiento establecidas en el Manual Administrativo del Órgano Regulador de Transporte hoy Organismo Regulador de Transporte, en concordancia con los transitorios Sexto y Octavo del Decreto de Creación del Organismo Regulador de Transporte, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 04 de agosto de 2021.”*

Por otra parte con la finalidad de dar total atención a su solicitud de información se turnaron las solicitudes en comento a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas por ser el área competente quien de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, mediante oficio ORT/DG/DEAF/JUDRMAS/412/2022 signado por el Jefe de Unidad Departamental de Recursos, Abastecimientos y Servicios, informo lo siguiente:

*“al respecto me permito detallar lo siguiente del Centro de Transferencia Modal SANTA ANITA:*

*En el paradero de Santa Anita, hay mucho comerciante, la gran mayoría ocupa el servicio de luz, haciendo uso de los llamados diablitos, con los cuales evitan pagar por el suministro. Es por eso que quisiera que me informen si el ort, la alcaldía iztacalco, la CFE o quién es el encargado de regular dicha situación, pues es un riesgo latente para los transeúntes, sin dejar de mencionar la gran afectación al erario, por no realizar el pago correspondiente por el servicio...*

*En respuesta al interesado y de conformidad con lo establecido en las atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas señaladas en el artículo 25 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, no se cuenta con la facultad de regular el suministro o pago de energía eléctrica que consumen los comerciantes que ocupan el área o perímetro en el CETRAM SANTA ANITA; así mismo se informa que esta Dirección Ejecutiva no cuenta con los elementos suficientes para*



*informar si la Alcaldía iztacalco, la CFE o que empresa, dependencia, órgano o entidad, cuente con las atribuciones para regular el suministro de este servicio a los comerciantes del CETRAM que nos ocupa.*

*...Por todo eso, quisiera conocer los documentos y fundamentos jurídicos que dan soporte a esta situación permanente y preocupante en este paradero, ...*

*Se informa que la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas no cuenta con los elementos suficientes para informar sobre los fundamentos jurídicos que dan soporte a la situación planteada en esta solicitud de información pública; asimismo después de realizar un análisis al objeto establecido en el artículo 1 del "Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte", no prevé la de proporcionar el servicio de energía eléctrica o realizar servicios de cobro por este concepto a los comerciantes que ocupan el área o perímetro en el CETRAM SANTA ANITA.*

*...también quisiera saber cuánto paga el ORT a CFE bimestralmente por el servicio de luz, desde enero de 2020 a agosto de 2022...,*

*De conformidad con el Decreto por el que se crea el "Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 04 de agosto de 2021", y el artículo 25 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte; informo que después de realizar una búsqueda en los archivos que integran las áreas de esta Dirección Ejecutiva no se localizó expediente con respecto a los pagos por concepto de servicio de energía eléctrica del paradero ( CETRAM) SANTA ANITA en el Organismo Regulador de Transporte, del periodo comprendido de enero del 2020 a agosto de 2022 solicitado por el interesado.*

*No obstante lo anterior se hace de conocimiento que a través de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, este Organismo se encuentra realizando las gestiones de descentralización de pago, así como de reconocimiento del Registro Permanente de Usuario (R.P.U) motivo por el cual no se tiene conocimiento de cuanto se pagó por este concepto de forma bimestral del periodo que nos ocupa por concepto de suministro de energía en el paradero (CETRAM) antes mencionado.*

*...me anexen copia de la factura así como los comprobantes de pago y especifiquen si eso incluye el pago de los comerciantes...*

*Al respecto, se informa que de conformidad con el Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 04 de agosto de 2021, y debido al cambio de personalidad jurídica, esta Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Organismo Regulador de Transporte, se encuentra realizando las gestiones de descentralización de pago del servicio de suministro de energía eléctrica, así como de reconocimiento del Registro Permanente de Usuario (RPU) y/o formalización del contrato de consumo de dicho servicio para el paradero (CETRAM) que nos ocupa; no obstante lo anterior, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en las áreas que integran esta Dirección Ejecutiva, no se localizó información o expediente alguno sobre pagos por concepto de energía eléctrica en el paradero (CETRAM) SANTA ANITA, motivo por el cual no se puede proporcionar los facturas y comprobantes que solicita por no obrar en los archivos que resguarda esta dirección.*

*...De esto último, en caso de que el pago que realiza el ORT a CFE no incluya el pago de la luz que ocupan los comerciantes, solicito saber quién paga por ese servicio*

*Se informa que después de realizar un análisis al objeto establecido en el artículo 1 del “Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte”, no prevé la de proporcionar el servicio de energía eléctrica o realizar servicios de cobro por este concepto a los comerciantes que ocupan el área o perímetro en el paradero (CETRAM) SANTA ANITA; asimismo se comunica que esta Dirección Ejecutiva no cuenta con las facultades ni atribuciones para realizar algún pago por concepto de luz, que ocupan dichos comerciantes y tampoco se no cuenta con los elementos suficientes para informar al solicitante quién paga el servicio de luz para el caso del paradero (CETRAM) SANTA ANITA.*

*... y si nadie lo paga por qué razón lo permiten...*

*Dentro de las facultades y atribuciones de esta Dirección Ejecutiva, establecidas en el artículo 25 del “Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte”, no se encuentra emitir opinión administrativa, para denegar o autorizar gestiones por consumos de energía eléctrica para beneficio de comerciantes, que pudieran encontrarse en el área o perímetro del paradero en mención.”*

Ahora bien resulta aplicable lo dispuesto en el criterio 15, de los Criterios de Interpretación del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:

**Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquella con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información. <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/15-13.docx>

Por lo anterior, se orienta a que presente una nueva solicitud a la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco de la Ciudad de México con fundamento en el artículo 29 fracción XVI, 30 y 31 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, que se encuentra ubicada en Avenida Río Churubusco y Avenida Té, Plaza Cívica Benito Juárez s/n Edificio “B” Planta Baja, colonia Gabriel Ramos Millán , C.P. 08000, misma que brinda atención en un horario de 09:00 a 14:00 hrs, cuenta con el correo electrónico [utalcaldiaiztacalco@gmail.com](mailto:utalcaldiaiztacalco@gmail.com) de la que es responsable la Lic. Araceli María del Rocio Carrillo Herrejón.

Así como también, se orienta a que presente una nueva solicitud a la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal de Electricidad con fundamento en el artículo 4 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, que se encuentra ubicada en Av. Cuauhtémoc, #536 – planta baja, Colonia Narvarte, Benito Juárez, C.P. 03020, Ciudad de México. Extensiones 90973, 90974 y 90980. Que cuenta con correo electrónico [informacion.publica@cfе.gob.mx](mailto:informacion.publica@cfе.gob.mx) de la que es responsable el Lic. Juan Tadeo Ramírez Cervantes.

No obstante lo anterior si tiene duda, sugerencia, o desea solicitar información adicional en esta Unidad de Transparencia contamos con el correo electrónico [transparencia.ort@cdmx.gob.mx](mailto:transparencia.ort@cdmx.gob.mx), para facilitarle dicho procedimiento.

[...]” (Sic)

[...]

Por otra parte con la finalidad de dar total atención a su solicitud de información se turnaron las solicitudes en comento a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas por ser el área competente quien de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, mediante oficio ORT/DG/DEAF/JUDRMAS/427/2022 signado por el Jefe de Unidad Departamental de Recursos, Abastecimientos y Servicios, informo lo siguiente:

*“al respecto me permito detallar lo siguiente del Centro de Transferencia Modal BALBUENA:*

*En el paradero de Balbuena, hay mucho comerciante, la gran mayoría ocupa el servicio de luz, haciendo uso de los llamados diablitos, con los cuales evitan pagar por el suministro. Es por eso que quisiera que me informen si el ort, la alcaldía Venustiano Carranza, la CFE o quién es el encargado de regular dicha situación, pues es un riesgo latente para los transeúntes, sin dejar de mencionar la gran afectación al erario, por no realizar el pago correspondiente por el servicio...*

*En respuesta al interesado y de conformidad con lo establecido en las atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas señaladas en el artículo 25 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, no se cuenta con la facultad de regular el suministro o pago de energía eléctrica que consumen los comerciantes que ocupan el área o perímetro en el CETRAM BALBUENA; así mismo se informa que esta Dirección Ejecutiva no cuenta con los elementos suficientes para informar si la Alcaldía Venustiano Carranza, la CFE o que empresa, dependencia, órgano o entidad, cuente con las atribuciones para regular el suministro de este servicio a los comerciantes del CETRAM que nos ocupa.*

*...Por todo eso, quisiera conocer los documentos y fundamentos jurídicos que dan soporte a esta situación permanente y preocupante en este paradero, ...*

*Se informa que la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas no cuenta con los elementos suficientes para informar sobre los fundamentos jurídicos que dan soporte a la situación planteada en esta solicitud de información pública; asimismo después de realizar un análisis al objeto establecido en el artículo 1 del “Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte”, no prevé la de proporcionar el servicio de energía eléctrica o realizar servicios de cobro por este concepto a los comerciantes que ocupan el área o perímetro en el CETRAM BALBUENA.*

*...también quisiera saber cuánto paga el ORT a CFE bimestralmente por el servicio de luz, desde enero de 2020 a agosto de 2022...,*

*De conformidad con el Decreto por el que se crea el “Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 04 de agosto de 2021”, y el artículo 25 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte; informo que después de realizar una búsqueda en los archivos que integran las áreas de esta Dirección Ejecutiva no se localizó expediente con respecto a los pagos por concepto de servicio de energía eléctrica del paradero ( CETRAM) BALBUENA en el Organismo Regulador de Transporte, del periodo comprendido de enero del 2020 a agosto de 2022 solicitado por el interesado.*

*No obstante lo anterior se hace de conocimiento que a través de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, este Organismo se encuentra realizando las gestiones de descentralización de pago, así como de reconocimiento del Registro Permanente de Usuario (R.P.U) motivo por el cual no se tiene conocimiento de cuanto se pagó por este concepto de forma bimestral del periodo que nos ocupa por concepto de suministro de energía en el paradero (CETRAM) antes mencionado.*

*...me anexen copia de la factura así como los comprobantes de pago y especifiquen si eso incluye el pago de los comerciantes...*

*Al respecto, se informa que de conformidad con el Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 04 de agosto de 2021, y debido al cambio de personalidad jurídica, esta Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas del Organismo Regulador de Transporte, se encuentra realizando las gestiones de descentralización de pago del servicio de suministro de energía eléctrica, así como de reconocimiento del Registro Permanente de Usuario (RPU) y/o formalización del contrato de consumo de dicho servicio para el paradero (CETRAM) que nos ocupa; no obstante lo anterior, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en las áreas que integran esta Dirección Ejecutiva, no se localizó información o expediente alguno sobre pagos por concepto de energía eléctrica en el paradero (CETRAM) BALBUENA, motivo por el cual no se puede proporcionar los facturas y comprobantes que solicita por no obrar en los archivos que resguarda esta dirección.*

*...De esto último, en caso de que el pago que realiza el ORT a CFE no incluya el pago de la luz que ocupan los comerciantes, solicito saber quién paga por ese servicio*

*Se informa que después de realizar un análisis al objeto establecido en el artículo 1 del "Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte", no prevé la de proporcionar el servicio de energía eléctrica o realizar servicios de cobro por este concepto a los comerciantes que ocupan el área o perímetro en el paradero (CETRAM) BALBUENA; asimismo se comunica que esta Dirección Ejecutiva no cuenta con las facultades ni atribuciones para realizar algún pago por concepto de luz, que ocupan dichos comerciantes y tampoco se cuenta con los elementos suficientes para informar al solicitante quién paga el servicio de luz para el caso del paradero (CETRAM) BALBUENA.*

*... y si nadie lo paga por qué razón lo permiten...*

*Dentro de las facultades y atribuciones de esta Dirección Ejecutiva, establecidas en el artículo 25 del "Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte", no se encuentra emitir opinión administrativa, para denegar o autorizar gestiones por consumos de energía eléctrica para beneficio de comerciantes, que pudieran encontrarse en el área o perímetro del paradero en mención."*

Ahora bien resulta aplicable lo dispuesto en el criterio 15, de los Criterios de interpretación del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:

**Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquella con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/15-13.docx>

Por lo anterior, se orienta a que presente una nueva solicitud a la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Venustiano Carranza de la Ciudad de México con fundamento en el artículo 29 fracción XVI, 30 y 31 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, que se encuentra ubicada Av. Francisco del Paso y Troncoso No. 219, Col. Jardín Balbuena, C.P. 15900, Ciudad de México(planta baja), misma que brinda atención en un horario de 09:00 a 15:00 hrs, cuenta con el correo electrónico [oiip\\_vcarranza@cdmx.gob.mx](mailto:oiip_vcarranza@cdmx.gob.mx) de la que es responsable la Lic. Fanny Estrada Zapp.

Así como también, se orienta a que presente una nueva solicitud a la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal de Electricidad con fundamento en el artículo 4 de la Ley de la Comisión Federal de Electricidad, que se encuentra ubicada en Av. Cuauhtémoc, #536 – planta baja, Colonia Narvarte, Benito Juárez, C.P. 03020, Ciudad de México. Extensiones 90973, 90974 y 90980. Que cuenta con correo electrónico [informacion.publica@cfe.gob.mx](mailto:informacion.publica@cfe.gob.mx) de la que es responsable el Lic. Juan Tadeo Ramírez Cervantes.

No obstante lo anterior si tiene duda, sugerencia, o desea solicitar información adicional en esta Unidad de Transparencia contamos con el correo electrónico [transparencia.ort@cdmx.gob.mx.](mailto:transparencia.ort@cdmx.gob.mx), para facilitarle dicho procedimiento.

[...]. (Sic)

**3. Recurso.** Inconforme con lo anterior, el veintiséis de septiembre la parte quejosa interpuso recurso de revisión en contra de las respuestas recaídas a sus solicitudes, en el que expresó, de manera genérica, dos variantes:

Del expediente INFOCDMX/RR.IP.5251/2021 al INFOCDMX/RR.IP.5276/2021:

“ ...

*La respuesta planteada por el sujeto obligado no es conforme a lo solicitado, en virtud de que en toda su respuesta hace referencia únicamente al comercio irregular o informal, y en mi solicitud yo no me referí a ese comercio en específico, claramente escribí: “hay mucho comerciante”, nunca se hizo alusión a comerciantes informales, sino al comercio en general. Ahora bien, su mismo Estatuto Orgánico, señala claramente las atribuciones con las que cuenta, respecto a la solicitud en particular, hago énfasis en su artículo 21, fracciones II, VII; así como el artículo 25, fracción XVIII, XXI y XXIV. Responden que “no cuenta con las facultades para suscribir algún tipo de Convenio con el comercio irregular que se encuentra situado al interior del Centro de Transferencia Modal, dado que no existen las atribuciones pertinentes en este Organismo, para brindar reconocimiento al comercio que atañe”, por lo que se observa que únicamente se refieren al comercio irregular, y no responden qué es lo que sucede con el comercio en general. Más adelante la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, indica que dentro del objeto del ORT no se prevé la de proporcionar servicio de energía eléctrica o realizar servicios de cobro por este concepto a los comerciantes que ocupan el área o perímetro en el*

*paradero. Pero es que, si revisan bien mi solicitud nunca pregunté si el ORT es quien proporciona el servicio de energía eléctrica o si ellos se encargaban de cobrarla, más bien mi solicitud es respecto a quién se hace cargo de pagar por el servicio de luz, no de los cobros. Posteriormente, señaló que “no se localizó expediente con respecto a los pagos por concepto de servicio de energía eléctrica del paradero”, también indica “se hace de conocimiento que a través de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, este Organismo se encuentra realizando las gestiones de descentralización de pago”. Finalmente, indican que “no cuenta con las facultades ni atribuciones para realizar algún pago por concepto de luz, que ocupan dichos comerciantes y tampoco se cuenta con los elementos suficientes para informar al solicitante quién paga el servicio de luz”, entonces nunca despejaron mi solicitud, al no responder a las interrogantes. En ese sentido, de acuerdo a lo que dicta la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 233 podré interponer un recurso de revisión, dado que el sujeto obligado está declarando la inexistencia de la información así como su incompetencia y no ha entregado la información completa, todo ello señalado en su artículo 234 fracciones II, III y IV, en donde se estipula en contra de qué procede el recurso de revisión, motivo por el cual solicito el mencionado recurso....”. (Sic)*

Y del expediente INFOCDMX/RR.IP.5281/2021 al INFOCDMX/RR.IP.5286/2021:

*“... La respuesta planteada por el sujeto obligado no es conforme a lo solicitado, en virtud de que la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, señaló que “no cuenta con los elementos suficientes para informar sobre los fundamentos jurídicos que dan soporte a la situación planteada”, por lo que no responden adecuadamente a una de las interrogantes, y tampoco indican quién me informará sobre este punto. Posteriormente, señaló que “no se localizó expediente con respecto a los pagos por concepto de servicio de energía eléctrica del paradero”, también indica “se hace de conocimiento que a través de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, este Organismo se encuentra realizando las gestiones de descentralización de pago”. Más adelante, indica que dentro del objeto del ORT no se prevé la de proporcionar servicio de energía eléctrica o realizar servicios de cobro por este concepto a los comerciantes que ocupan el área o perímetro en el paradero. Pero es que, si revisan bien mi solicitud nunca pregunté si el ORT es quien proporciona el servicio de energía eléctrica o si ellos se encargaban de cobrarla, más bien mi solicitud es respecto a quién se hace cargo de pagar por el servicio de luz, no de los cobros. Finalmente, indican que “no cuenta con las facultades ni atribuciones para realizar algún pago por concepto de luz, que ocupan dichos comerciantes y tampoco se cuenta con los elementos suficientes para informar al solicitante quién paga el servicio de luz”, entonces nunca despejaron mi*

*solicitud, al no responder a las interrogantes. En ese sentido, de acuerdo a lo que dicta la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 233 podré interponer un recurso de revisión, dado que el sujeto obligado está declarando la inexistencia de la información así como su incompetencia y no ha entregado la información completa, todo ello señalado en su artículo 234 fracciones II, III y IV, en donde se estipula en contra de qué procede el recurso de revisión, motivo por el cual solicito el mencionado recurso...” (Sic)*

**4. Turno.** En la misma data, el Comisionado Presidente recibió los medios de impugnación, ordenó registrarlos y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante los turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

**5. Acumulación y admisión.** El tres de octubre, la Comisionada Instructora estimó oportuno acumular los recursos interpuestos al diverso **INFOCDMX/RR.IP.5251/2022**, toda vez que de la lectura integral de los escritos de impugnación y demás constancias que les dieron origen, advirtió la existencia de conexidad de la causa, esto es, identidad de personas, autoridad responsable y acto impugnado.

Y admitió a trámite el recurso y sus acumulados con fundamento en la fracciones III y IV, del artículo 234 de la Ley de Transparencia y otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones.

**6. Manifestaciones.** El doce de octubre, se hizo constar la recepción de una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado, mediante la cual remitió copia digitalizada del oficio **ORT/DG/DEAJ/3480/2022**, suscrito por la **Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos**, del que se desprende lo siguiente:

*[...]*

A efecto de atender las manifestaciones de la recurrente se turnó el presente recurso a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, quien mediante oficio ORT/DG/DECTM/SCVS/317/2022 de fecha 06 de octubre de 2022, de acuerdo a sus facultades, funciones y competencia informó:

*"En lo que concierne al apartado; en el que el recurrente manifiesta;...en mi solicitud yo no me refiero a ese comercio en específico, claramente escribí: "hay mucho comerciante", nunca se hizo alusión a comerciantes informales, sino al comercio en general..." (SIC)*

*Se hace de conocimiento para el solicitante que el comercio es considerado informal o no formal al ser un invasor del espacio público, al encontrarse de manera irregular dentro de las instalaciones del Cetram.*

*Por lo cual, hago énfasis en la DECLARATORIA DE NECESIDAD PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES PARA EL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DE LOS INMUEBLES EN LOS QUE SE UBICAN LOS CENTROS DE TRANSFERENCIA MODAL, PARA EL DESARROLLO DE LA INFRAESTRUCTURA URBANA QUE TIENDA A ELEVAR EL BIENESTAR Y ACCESO DE LOS HABITANTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE TRANSPORTE, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 17 de febrero de 2014, en el que se enmarca:*

*"...Que la Administración Pública del Distrito Federal, ha detectado que la problemática en los CETRAM es una de las más complejas en la Zona Metropolitana del Valle de México; misma que incluye aspectos como: riesgos viales, demoras, deterioro urbano, invasión del espacio público, contaminación (visual, por ruido y emisión de gases), ineficiencia en la operación y flujos de tránsito vehicular, saturación de accesos, escasez y deterioro de infraestructura, acumulación de basura y plagas, tortuosidad, saturación de instalaciones internas, insuficiencia de baños y servicios, incomodidad y exposición de usuarios a la intemperie, escasez de recursos, riesgo para usuarios y vecinos del CETRAM."*

*De lo anterior se advierte que la respuesta fue emitida en función del comercio en general, se reitera que el Organismo Regulador de Transporte no regula, autoriza, ni recibe ningún tipo de retribución por los espacios ocupados de manera irregular por comerciantes, ya que la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, es la instancia encargada de regular el comercio en la vía pública, a través de la Subsecretaría de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública; lo anterior de conformidad con el artículo 29 fracciones V y VI de la Ley Orgánica de Alcaldías.*

*En lo que respecta a: hago énfasis en su artículo 21, fracciones II, VII... Responden que "no cuenta con las facultades para suscribir algún tipo de Convenio con el comercio irregular que se encuentra situado al interior del Centro de Transferencia Modal, dado que no existen las atribuciones pertinentes en este Organismo, para brindar reconocimiento al comercio que atañe", por lo que se observa que únicamente se refieren al comercio irregular, y no responden qué es lo que sucede con el comercio en general.*

*Es preciso señalar que de conformidad con el Estatuto Orgánico en su artículo 21, fracciones II y VII, las cuales enuncia en la razón de interposición, que a la letra dicen:*

*Artículo 21.- Corresponde a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal:*

*II. Establecer los criterios de coordinación con los diferentes entes de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como con las autoridades de la Zona Metropolitana del Valle de México, para el desarrollo e implementación de estrategias y proyectos de obra, infraestructura y de servicios;*

*VII. Instrumentar las medidas necesarias para verificar y en su caso requerir el cumplimiento de la recaudación de los ingresos por el uso de la infraestructura de los Centros de Transferencia Modal, de conformidad con la normatividad aplicable;*

*Se aclara que en el apartado de: las medidas necesarias para verificar y en su caso requerir el cumplimiento de la recaudación de los ingresos por el uso de la infraestructura de los Centros de Transferencia Modal, de conformidad con la normatividad aplicable, se refiere al ingreso relativo al uso y aprovechamiento del Centro de Transferencia Modal, por parte de los permisionarios y concesionarios del transporte público de pasajeros, por cada unidad autorizada a ingresar que conforme a lo establecido en el Artículo 306 del Código Fiscal de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 30 de diciembre de 2021.*

*De lo anterior se informa que el comercio en general no cuenta con autorización por parte del Organismo Regulador de Transporte para realizar dicha actividad, puesto que no emitimos autorizaciones, ni se recibe ningún tipo de retribución por los espacios ocupados.*

*Se comunica que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos que a la fecha se resguardan en la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal informa que en los Cetram Zaragoza, Constitución de 1917, Balbuena, Santa Anita, Martín Carrera, Tacuba, Huipulco, Chapultepec, no se cuenta con evidencia del uso de diablitos por los comerciantes irregulares.*

*Por lo que se reitera respecto del robo de energía se sugiere al peticionario dirigir su solicitud a la Comisión Federal de Electricidad, ya que son quienes suministran insumos y bienes energéticos requeridos para el desarrollo productivo y social del país de forma eficiente, sustentable, económica e incluyente, mediante una política que priorice la seguridad y la soberanía energética nacional y fortalezca el servicio público de electricidad, por lo tanto son el ente facultado para el resguardo de dicha información de conformidad con el artículo 5 fracción I y artículo 7 de la LEY DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD y con el artículo 1 del ESTATUTO ORGÁNICO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD.*

*Respecto de la regulación por el suministro de energía y los pagos bimestrales, se informa que de conformidad con las facultades conferidas a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal en los artículos 19 y 21 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, no cuenta con las atribuciones para resguardar información referente al pago bimestral por servicio de Luz, ni de la regulación por el suministro de energía, así como no se cuenta con las atribuciones para cortar dicho servicio, toda vez que no existen constancias en la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal del uso de diablitos por parte de los comerciantes.*

*Finalmente, es menester recalcar que este Organismo han sostenido reuniones con CFE y la Alcaldía, con el comercio irregular, informal y/o no formal, para vigilar el cumplimiento de las disposiciones o lineamientos a acatar al interior de los Cetram, para dar un correcto uso a las instalaciones, sin embargo, no es posible intervenir de manera directa en relación a la situación que prevalece actualmente respecto al comercio irregular, toda vez que esto generaría una problemática e impacto social, lo cual traería como consecuencia una ruptura en el tejido social, en sustento de lo anterior, la Secretaría de Gobierno a través de la Alcaldía apoya en desarrollar mecanismos que permitan la regulación y reubicación del comercio irregular en los CETRAM.*

(...)

*Lo anterior, de conformidad con las facultades conferidas a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal en los artículos 19 y 21 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, así como las funciones de la Subdirección de Control, Vinculación y Seguimiento establecidas en el Manual Administrativo del Órgano Regulador de Transporte hoy Organismo Regulador de Transporte, en concordancia con los transitorios Sexto y Octavo del Decreto de Creación del Organismo Regulador de Transporte, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 04 de agosto de 2021.”*

Asimismo, se turno a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas quien mediante oficio ORT/DG/DEAF/JUDRMAS/535/2022 de fecha 06 de octubre de 2022, de acuerdo a sus facultades, funciones y competencia informó:

*"Con fundamento en lo que se establece el "Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte" artículo 25.*

*Al respecto se informa al solicitante, que a la fecha esta Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas no está facultada para emitir una opinión, o realizar gestiones, tramites, pagos de consumo de energía eléctrica, a favor de la regulación del "comercio en general" que pudieran estar ocupando el área o perímetro en dicho CETRAM, y se desconoce si la Alcaldía o la CFE estén realizando reclamos de pago por consumo de energía eléctrica a los comerciantes o realizando algún tipo de gestión para su regulación.*

*Lo anterior, derivado que la Alcaldía y la Comisión Federal de Electricidad no dependen del Organismo Regulador de Transporte.*

*No se omite hacer mención al peticionario, que esta Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas solo realiza gestión para pagos de consumo de Energía Eléctrica, con el objetivo de regular sus áreas Administrativas, y NO del "comercio en general" que pudieran ocupar el área o perímetro en el CETRAM en comento."*

Por otro lado, con fundamento en el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

*"Artículo 243. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente del Instituto, lo turnará a los Comisionados Ponentes, quienes resolverán conforme a lo siguiente:*

*I. ...*

*II. Admitido el recurso, se integrará un Expediente y se pondrá a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga;*

*III. Dentro del plazo mencionado en la fracción que antecede, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho.*

*(...)."*

En el presente caso se actualiza las causales de improcedencia establecidas en las fracciones III y VI del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que se transcriben a continuación:

*"Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;*

*II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*

*III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*

*IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*

*V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o*

*VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

*(...)"*

Asimismo, el artículo 249 de la Ley antes citada prevé:

*“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*

*(...).”*

De la lectura a lo transcrito en líneas anteriores se desprende que mediante oficios ORT/DG/DEAJ/2878/2022, ORT/DG/DEAJ/2898/2022, ORT/DG/DEAJ/2880/2022, ORT/DG/DEAJ/2902/2022, ORT/DG/DEAJ/2867/2022, ORT/DG/DEAJ/2908/2022, ORT/DG/DEAJ/2904/2022 y ORT/DG/DEAJ/2856/2022 todos de fecha 5 de septiembre de 2022, este sujeto obligado dio contestación a cada uno de los puntos solicitados por el particular, por lo que de ninguna manera se le negó la información requerida ya que se le hizo de su conocimiento que sus solicitudes de información había sido remitida a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal y a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, por ser las áreas competentes para dar atención a lo requerido.

En este sentido la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal mediante oficios ORT/DG/DECTM/SCVS/269/2022, ORT/DG/DECTM/SCVS/267/2022, ORT/DG/DECTM/SCVS/261/2022, ORT/DG/DECTM/SCVS/263/2022, ORT/DG/DECTM/SCVS/282/2022, ORT/DG/DECTM/SCVS/274/2022, ORT/DG/DECTM/SCVS/289/2022 y ORT/DG/DECTM/SCVS/292/2022 de acuerdo a sus facultades, funciones y competencias, en relación a *“...quisiera que me informen si el ort, la alcaldía Venustiano Carranza, Iztapalapa, Iztacalco, Gustavo A. Madero, Miguel Hidalgo, Tlalpan, la CFE o quién es el encargado de regular dicha situación...”*, y *“...Por todo eso, quisiera conocer los documentos y fundamentos jurídicos que dan soporte a esta situación permanente y preocupante en este paradero...”* señaló en las respuestas iniciales que respecto del comercio informal, este Organismo Regulador de Transporte no regula el comercio, ya que la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, es la instancia encargada de regular el comercio en la vía pública, a través de la Subsecretaría de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública; asimismo se indicó que el comercio informal en los Centros de Transferencia Modal es considerado como invasores del espacio público, al encontrarse de manera irregular dentro de las instalaciones del Cetram.

Aunado a lo anterior, se informó en las respuestas otorgadas al solicitante que el Organismo Regulador de Transporte, a través de la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, no cuenta con las facultades para suscribir algún tipo de Convenio con el comercio irregular que se encuentra situado en el interior del Centro de Transferencia Modal, dado que no existen las atribuciones pertinentes en este Organismo, para brindar reconocimiento al comercio que atañe.

Por lo que respecta a *“...también quisiera saber cuánto paga el ORT a CFE bimestralmente por el servicio de luz, desde enero de 2020 a agosto de 2022, me anexen copia de la factura así como los comprobantes de pago y especifiquen si eso incluye el pago de los comerciantes. De esto último, en caso de que el pago que realiza el ort a cfe no incluya el pago de la luz que ocupan los comerciantes...”*, este sujeto obligado mediante oficio ORT/DG/DECTM/SMCI/0295/2022 emitido por la Subdirección de Mantenimiento y Conservación de Infraestructura señaló que no encontró información tendiente con el pago bimestral de energía eléctrica.

Por su parte la Subdirección de Operación Supervisión y Vigilancia mediante oficios ORT/DG/DECTM/SOSV/498/2022 y ORT/DG/DECTM/SOSV/499/2022, informó que la CFE es quién se encarga de regular el suministro de energía y que, si bien se tiene presencia de comercio irregular, no se encuentra dentro de las atribuciones el regular el suministro de energía, ni el resguardo de documentos relacionados con el pago a CFE.

Finalmente se señaló que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos que a la fecha se resguardan en la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, no se cuenta con evidencia del uso de diablitos por los comerciantes irregulares en el Cetram Zaragoza, Constitución de 1917, Balbuena, Santa Anita, Martín Carrera, Tacuba, Huipulco, Chapultepec, y por lo que respecta al robo de energía se le sugirió al solicitante dirigir sus solicitudes a la Comisión Federal de Electricidad.

En tales condiciones, resulta evidente que este Organismo Regulador de Transporte dio contestación de manera fundada y motivada a las solicitudes de información hechas por el particular, dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cumpliendo con el debido procedimiento, relativo al acceso a la información pública, bajo principios de máxima publicidad, eficacia, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información, garantizando el Derecho de Acceso a la Información Pública, por lo que al haber dado contestación al solicitante en los términos requeridos, sus manifestaciones son carentes de sustento y por tanto no se actualizan alguno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para la procedencia del recurso de revisión.

Resulta aplicable lo dispuesto en el criterio 10, de los Criterios emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, del rubro y tenor siguiente:

*EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ENCUENTRA GARANTIZADO CUANDO LA RESPUESTA ESTA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA AUN CUANDO NO NECESARIAMENTE SE HAGA LA ENTREGA DE DOCUMENTOS O INFORMACIÓN SOLICITADA. Al no existir elementos que contravengan la respuesta del Ente Obligado, sino por el contrario la reñerzan, se concluye que la SOLICITUD DE INFORMACIÓN FUE ATENDIDA EN TÉRMINOS DE LA LEY de la materia, en la inteligencia de que cumplir con el requerimiento de información, no implica que necesariamente se deba proporcionar la información o documentos solicitados, sino que también se puede satisfacer en aquellos casos en que el Ente Obligado llevó a cabo los actos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal para emitir y justificar el sentido de su respuesta y que la misma se encuentra apegada a dicho ordenamiento.*

*Recurso de Revisión RR1242/2011, interpuesto en contra de Secretaría de Desarrollo Social del Distrito Federal. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once. Unanimidad de Votos.*

*[Lo resaltado es propio]*

Por lo anterior, las respuestas proporcionadas al solicitante se encuentran debidamente fundadas y motivadas actualizando las causales de improcedencia establecidas en las fracciones II y VI del artículo 248 dando como resultado que deba sobreseer el presente recurso de conformidad con la fracción III del artículo 249 de la Ley de la materia.

Ahora bien, en caso de que se entre al estudio de los argumentos hechos valer por el recurrente se realizan las siguientes manifestaciones en vía de alegatos:

Primeramente, es importante señalar que de la lectura que se dé al recurso de revisión interpuesto, se desprende que el hoy recurrente se encuentra ampliando el sentido de sus solicitudes, insertando nuevos cuestionamientos que no fueron materia de sus solicitudes iniciales, por lo que el recurso no es la vía para ampliar la misma.

Debe tomarse en consideración que con las inconformidades que hace valer el hoy recurrente, pretenden modificar las solicitudes de información pública inicial, realizando argumentos novedosos, al señalar que lo que él solicitaba era "...quién se hace cargo de pagar por el servicio de luz..." sin embargo, como se ha hecho notar en párrafos que anteceden, este sujeto obligado a dado

contestación a cada uno de los puntos requeridos, por lo que el presente recurso de revisión resulta improcedente y deberá ser sobreseído con fundamento en los artículos 248 fracción V y 249 fracción III de la Ley de la materia.

Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México resulta aplicable el Criterio 01/17 de Interpretación del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que señala:

*Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.*  
<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/01-17.docx>

[Lo resaltado es propio]

Finalmente respecto a "...por lo que se observa que únicamente se refieren al comercio irregular, y no responden qué es lo que sucede con el comercio en general...". Posterior a esto, indican: "...quién se hace cargo de pagar por el servicio de luz, no de los cobros. ...", se le informa que bajo el principio de máxima publicidad mediante oficio ORT/DG/DEAJ/3476/2022 de fecha 11 de octubre de 2022 se emitió respuesta complementaria al solicitante notificada mediante correo electrónico gina.ezma@gmail.com, en la que se le informó que el comercio en general no cuenta con autorización por parte del Organismo Regulador de Transporte para realizar dicha actividad, puesto que no emite autorizaciones, ni recibe ningún tipo de retribución por los espacios ocupados.

De lo antes expuesto se desprende que las razones o motivos de inconformidad por los cuales el solicitante de información pública presentó el recurso de revisión al considerar que no se atendieron de forma correcta sus solicitudes son únicamente apreciaciones subjetivas y argumentos novedosos que no le legitiman para poder alegar un incumplimiento por parte de este Organismo, asimismo de los motivos de inconformidad no se desprende una omisión en la que haya incurrido este sujeto obligado, siendo que si bien esta autoridad está obligada a dar contestación a lo requerido por el solicitante proporcionando la información que se genere o detente, también lo es que no existe la obligación de contestar en un determinado sentido o conforme al interés del solicitante, por lo que toda vez que no se actualiza alguno de los supuestos previstos por la Ley conforme a las fracciones V y VI del artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México lo procedente es sobreseer el presente recurso.

Aunado a ello, el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece:

*“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”*

*[Lo resaltado es propio]*

Una vez señalado lo anterior, se acredita que no existe incumplimiento por parte de este sujeto obligado, ya que se dio atención a sus solicitudes de información bajo los principios de transparencia y máxima publicidad dando contestación a cada uno de los puntos requeridos.

Por todo lo antes expuesto con fundamento en el Transitorio Octavo del “Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 4 de agosto de 2021; artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; y artículos 24, fracciones I y II, 219, 249 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y toda vez que este Organismo Descentralizado ha acreditado que dio atención a las solicitudes de información pública con número de folios 092077822001818, 092077822001840, 092077822001850, 092077822001836, 092077822001834, 092077822001823, 092077822001849 y 092077822001825 de manera fundada y motivada atendiendo los preceptos legales aplicables y de manera congruente se solicita a ese H. Instituto, previo estudio y análisis a los presentes alegatos, sobreseer el recurso de revisión en estudio, con fundamento en el artículo 244 fracción II en relación con el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...]. (Sic)

Comunicación a la que adjuntó el oficio **ORT/DG/DEAJ/3480/2022**, suscrito por la misma área, de contenido siguiente:

Se emite respuesta complementaria con fundamento en los artículos 6 inciso A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 6 fracción XIII, XXV y XLII, 8, 21, 24, 200, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como del “Decreto por el que se crea el Organismo Público Descentralizado, denominado Organismo Regulador de Transporte”, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el pasado 4 de agosto de 2021, en el que establece la creación del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México denominado Organismo Regulador de Transporte.

Al respecto, el artículo 1º del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 3 de septiembre de 2021 establece lo siguiente:

*“Artículo 1.- El Organismo Regulador de Transporte es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno de la Ciudad de México, con personalidad jurídica, patrimonio propio, con autonomía técnica y administrativa, sectorizado a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, que tiene por objeto recaudar, administrar y dispersar a quien tenga derecho los ingresos que se generen a través de la Red de Recarga Externa; planear, regular y supervisar el Servicio de Corredores y Servicio Zonal de Transporte de la*

*Ciudad de México que no regule el Sistema de Corredores de Transporte Público de Pasajeros de la Ciudad de México Metrobús; así como planear, operar, administrar, regular y supervisar los servicios que se presten dentro de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México; gestionar y administrar la plataforma digital de monitoreo de Transporte Público Concesionado y llevar a cabo las gestiones para la liberación del derecho de vía de Sistema de Transporte Público en la Ciudad de México”.*

Asimismo, se turnaron nuevamente sus solicitudes de información a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal a efecto de que emitiera un pronunciamiento atendiendo las manifestaciones hechas valer en su Recurso de Revisión.

En atención al requerimiento antes mencionado, la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, quien mediante oficio ORT/DG/DECTM/SCVS/317/2022 de fecha 06 de octubre de 2022, de acuerdo a sus facultades, funciones y competencia informó:

*“En lo que concierne al apartado; en el que el recurrente manifiesta;...en mi solicitud yo no me referí a ese comercio en específico, claramente escribí: “hay mucho comerciante”, nunca se hizo alusión a comerciantes informales, sino al comercio en general...” (SIC)*

*Se hace de conocimiento para el solicitante que el comercio es considerado informal o no formal al ser un invasor del espacio público, al encontrarse de manera irregular dentro de las instalaciones del Cetram.*

*Por lo cual, hago énfasis en la DECLARATORIA DE NECESIDAD PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES PARA EL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DE LOS INMUEBLES EN LOS QUE SE UBICAN LOS CENTROS DE TRANSFERENCIA MODAL, PARA EL DESARROLLO DE LA INFRAESTRUCTURA URBANA QUE TIENDA A ELEVAR EL BIENESTAR Y ACCESO DE LOS HABITANTES DE LA CIUDAD DE MÉXICO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE TRANSPORTE, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 17 de febrero de 2014, en el que se enmarca:*

*“...Que la Administración Pública del Distrito Federal, ha detectado que la problemática en los CETRAM es una de las más complejas en la Zona Metropolitana del Valle de México; misma que incluye aspectos como: riesgos viales, demoras, deterioro urbano, invasión del espacio público, contaminación (visual, por ruido y emisión de gases), ineficiencia en la operación y flujos de tránsito vehicular, saturación de accesos, escasez y deterioro de infraestructura, acumulación de basura y plagas, tortuosidad, saturación de instalaciones internas, insuficiencia de baños y servicios, incomodidad y exposición de usuarios a la intemperie, escasez de recursos, riesgo para usuarios y vecinos del CETRAM.”*

*De lo anterior se advierte que la respuesta fue emitida en función del comercio en general, se reitera que el Organismo Regulador de Transporte no regula, autoriza, ni recibe ningún tipo de retribución por los espacios ocupados de manera irregular por comerciantes, ya que la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, es la instancia encargada de regular el comercio en la vía pública, a través de la Subsecretaría de Programas de Alcaldías y Reordenamiento de la Vía Pública; lo anterior de conformidad con el artículo 29 fracciones V y VI de la Ley Orgánica de Alcaldías.*

*En lo que respecta a: hago énfasis en su artículo 21, fracciones II, VII... Responden que "no cuenta con las facultades para suscribir algún tipo de Convenio con el comercio irregular que se encuentra situado al interior del Centro de Transferencia Modal, dado que no existen las atribuciones pertinentes en este Organismo, para brindar reconocimiento al comercio que atañe", por lo que se observa que únicamente se refieren al comercio irregular, y no responden qué es lo que sucede con el comercio en general.*

*Es preciso señalar que de conformidad con el Estatuto Orgánico en su artículo 21, fracciones II y VII, las cuales enuncia en la razón de interposición, que a la letra dicen:*

*Artículo 21.- Corresponde a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal:*

*II. Establecer los criterios de coordinación con los diferentes entes de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como con las autoridades de la Zona Metropolitana del Valle de México, para el desarrollo e implementación de estrategias y proyectos de obra, infraestructura y de servicios;*

*VII. Instrumentar las medidas necesarias para verificar y en su caso requerir el cumplimiento de la recaudación de los ingresos por el uso de la infraestructura de los Centros de Transferencia Modal, de conformidad con la normatividad aplicable;*

*Se aclara que en el apartado de: las medidas necesarias para verificar y en su caso requerir el cumplimiento de la recaudación de los ingresos por el uso de la infraestructura de los Centros de Transferencia Modal, de conformidad con la normatividad aplicable, se refiere al ingreso relativo al uso y aprovechamiento del Centro de Transferencia Modal, por parte de los permisionarios y concesionarios del transporte público de pasajeros, por cada unidad autorizada a ingresar que conforme a lo establecido en el Artículo 306 del Código Fiscal de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 30 de diciembre de 2021.*

*De lo anterior se informa que el comercio en general no cuenta con autorización por parte del Organismo Regulador de Transporte para realizar dicha actividad, puesto que no emitimos autorizaciones, ni se recibe ningún tipo de retribución por los espacios ocupados.*

*Se comunica que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos que a la fecha se resguardan en la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal informa que en los Cetram Zaragoza, Constitución de 1917, Balbuena, Santa Anita, Martín Carrera, Tacuba, Huipulco, Chapultepec, no se cuenta con evidencia del uso de diablitos por los comerciantes irregulares.*

*Por lo que se reitera respecto del robo de energía se sugiere al peticionario dirigir su solicitud a la Comisión Federal de Electricidad, ya que son quienes suministran insumos y bienes energéticos requeridos para el desarrollo productivo y social del país de forma eficiente, sustentable, económica e incluyente, mediante una política que priorice la seguridad y la soberanía energética nacional y fortalezca el servicio público de electricidad, por lo tanto son el ente facultado para el resguardo de dicha información de conformidad con el artículo 5 fracción I y artículo 7 de la LEY DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD y con el artículo 1 del ESTATUTO ORGÁNICO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD.*

*Respecto de la regulación por el suministro de energía y los pagos bimestrales, se informa que de conformidad con las facultades conferidas a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal en los artículos 19 y 21 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, no cuenta con las atribuciones para resguardar información referente al pago bimestral por servicio de Luz, ni de la regulación por el suministro de energía, así como no se cuenta con las atribuciones para cortar dicho servicio, toda vez que no existen constancias en la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal del uso de diablitos por parte de los comerciantes.*

*Finalmente, es menester recalcar que este Organismo han sostenido reuniones con CFE y la Alcaldía, con el comercio irregular, informal y/o no formal, para vigilar el cumplimiento de las disposiciones o lineamientos a acatar al interior de los Cetram, para dar un correcto uso a las instalaciones, sin embargo, no es posible intervenir de manera directa en relación a la situación que prevalece actualmente respecto al comercio irregular, toda vez que esto generaría una problemática e impacto social, lo cual traería como consecuencia una ruptura en el tejido social, en sustento de lo anterior, la Secretaría de Gobierno a través de la Alcaldía apoya en desarrollar mecanismos que permitan la regulación y reubicación del comercio irregular en los CETRAM.*

(...)

*Lo anterior, de conformidad con las facultades conferidas a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal en los artículos 19 y 21 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, así como las funciones de la Subdirección de Control, Vinculación y Seguimiento establecidas en el Manual Administrativo del Órgano Regulador de Transporte hoy Organismo Regulador de Transporte, en concordancia con los transitorios Sexto y Octavo del Decreto de Creación del Organismo Regulador de Transporte, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 04 de agosto de 2021."*

Asimismo, se turno a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas quien mediante oficio ORT/DG/DEAF/JUDRMAS/535/2022 de fecha 06 de octubre de 2022, de acuerdo a sus facultades, funciones y competencia informó:

*"Con fundamento en lo que se establece el "Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte" artículo 25.*

*Al respecto se informa al solicitante, que a la fecha esta Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas no está facultada para emitir una opinión, o realizar gestiones, tramites, pagos de consumo de energía eléctrica, a favor de la regulación del "comercio en general" que pudieran estar ocupando el área o perímetro en dicho CETRAM, y se desconoce si la Alcaldía o la CFE estén realizando reclamos de pago por consumo de energía eléctrica a los comerciantes o realizando algún tipo de gestión para su regulación.*

*Lo anterior, derivado que la Alcaldía y la Comisión Federal de Electricidad no dependen del Organismo Regulador de Transporte.*

*No se omite hacer mención al peticionario, que esta Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas solo realiza gestión para pagos de consumo de Energía Eléctrica, con el objetivo de regular sus áreas Administrativas, y NO del "comercio en general" que pudieran ocupar el área o perímetro en el CETRAM en comento."*

Por lo anterior, se puede observar que se emite una respuesta respecto del comercio en general y se informa que dicho comercio no cuenta con autorización por parte del Organismo Regulador de Transporte para realizar dicha actividad, puesto que no emite autorizaciones, ni recibe ningún tipo de retribución por los espacios ocupados.

Se le sugiere remitir sus solicitudes a la Unidad de Transparencia de la Comisión Federal de Electricidad, ubicada en Avenida Cuauhtémoc número 536 (planta baja), Colonia Narvarte, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03020, Ciudad de México. Extensiones 90973, 90974 y 90980, o

mediante correo electrónico a la dirección [información.publica@cfe.gob.mx](mailto:información.publica@cfe.gob.mx) de la que es responsable el Lic. Juan Tadeo Ramírez Cervantes.

*Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.*

*<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/15-13.docx>*

Por todo lo anterior, se puede observar que este sujeto obligado de ninguna manera tiene o tuvo la voluntad de vulnerar o afectar sus derechos de acceso a la información pública.

Cabe señalar que, si tiene duda, sugerencia, o desea solicitar información adicional en esta Unidad de Transparencia contamos con el correo electrónico [transparencia.ort@cdmx.gob.mx](mailto:transparencia.ort@cdmx.gob.mx), para facilitarle dicho procedimiento.

[...]" (Sic)

Documentales que fueron notificadas a la parte recurrente por conducto de la PNT y a través de la dirección de correo electrónico que proporcionó al interponer su recurso.

**7. Cierre de instrucción y ampliación del plazo para resolver.** El once de noviembre, se tuvo por recibido el escrito de alegatos presentado por el sujeto obligado; y se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## II. CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

**SEGUNDO. Análisis de improcedencia.** No pasa desapercibido para este Instituto que el sujeto obligado puso de manifiesto la improcedencia de este medio de impugnación por haber quedado sin materia.

Sin embargo, debe **desestimarse** la causal de improcedencia apuntada, pues si bien emitió una respuesta complementaria ella no se ocupa de atender plenamente la sustancia de la petición, como se desarrollará en el considerando quinto de esta determinación; de ahí que la afectación aducida continúe vigente.

Asimismo, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de una diversa causal de improcedencia de las previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

**TERCERO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la PNT y las constancias que integran el expediente, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante el que realizó la solicitud de información; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta impugnada, como las constancias relativas a su tramitación.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **las respuestas recurridas fueron notificadas el cinco de septiembre**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **seis al veintiocho de septiembre**.

Debiéndose descontar por inhábiles los días diez, once, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinticuatro y veinticinco de septiembre por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo establecido en los numerales 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Tampoco se considera para el cómputo anterior días dieciséis y diecinueve de septiembre por haber sido determinados como inhábiles por el Pleno de este Órgano Garante.

En tales condiciones, **si los medios de impugnación fueron presentados el veintiséis de septiembre, es evidente que se interpusieron en tiempo.**

Respecto al análisis de la posible actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas en la normativa aplicable; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

**CUARTO. Delimitación de la controversia.** En caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia para garantizar al máximo posible el derecho fundamental a la información de la parte quejosa; y debe confirmarse su actuar; o bien, en caso contrario, procede modificar el acto reclamado.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Este Instituto estima que los agravios formulados por la parte recurrente, analizados en su conjunto<sup>3</sup>, son **fundados** y suficientes para **modificar** la respuesta impugnada.

Debido a la cantidad de asuntos que son objeto de esta resolución y en aras de lograr mayor claridad en el desarrollo de este considerando, el examen de la inconformidad será abordada en forma integral. Previo a ello, se dará cuenta, a manera de síntesis, de los hechos que dieron origen a los medios de impugnación.

Inicialmente, la entonces solicitante requirió al ORT para que respecto de los paraderos Zaragoza, Chapultepec, Martín Carrera, Constitución de 1917, Huipulco, Tacuba, santa Anita y Balbuena, respectivamente, informara si su organización, la Alcaldía Venustiano Carranza o la Comisión Federal de Electricidad regulan el hecho de que los comerciantes hagan uso de *diablitos*, para hacerse del servicio de luz.

Pues desde su óptica, ello coloca en riesgo a las personas que transitan en esos paraderos, señalando que a su vez genera una afectación patrimonial al erario, al no realizar los pagos por el servicio de luz, por lo que también requirió se le proporcionara el soporte documental y jurídico en que se sustenta esa situación.

Asimismo, solicitó un informe sobre el monto que eroga el ORT bimestralmente por concepto de pago de luz, por el periodo de enero de 2020 a agosto de 2022, acompañando los comprobantes de pago y que se precisara si esa cantidad

---

<sup>3</sup> Es aplicable la jurisprudencia (IV Región) 2o. J/5 (10a.), publicada en el Libro 29, Tomo III, página 2018, registro digital 2011406, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**

comprende el pago de los comerciantes. Señalando que, si esto último no es así, indicara el ORT quién lo paga y que, en caso de no ser pagado, expresara porque ello se permite.

Al respecto, el sujeto obligado a través de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos puntualizó en su respuesta los aspectos siguientes.

Advirtió que a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal el Manual Administrativo del ORT, publicado el 16 de abril de 2021, solo establece algunas funciones a cargo de los Jefes de Unidad Departamental de Operación, Supervisión y Vigilancia, adscritos a esta Dirección, se mencionan entre otras validar que estén correctamente integradas y permanentemente actualizados los censos de comerciantes irregulares que se encuentran en los ATM de los CETRAM con el objetivo de reducir su crecimiento al interior de las instalaciones, y conciliar y acordar con los grupos de comercio las disposiciones o lineamientos a acatar al interior de los CETRAM para dar un correcto uso de las instalaciones.

Que en lo que concierne al comercio informal, ese Organismo Regulador de Transporte no regula el comercio, ya que la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, es la instancia encargada de regular el comercio en la vía pública, por lo que no fueron autorizados por la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, ahora bien el comercio informal en los Centros de Transferencia Modal es considerado como invasores del espacio público, al encontrarse de manera irregular dentro de las instalaciones del CETRAM.

También que, a través de la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, no cuenta con las facultades para suscribir algún tipo de Convenio con el comercio irregular que se encuentra situado en el interior del Centro de

Transferencia Modal; que se enfatiza, la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, es la instancia encargada de regular el comercio en la vía pública

Que respecto de la regulación por el suministro de energía y los pagos bimestrales, se informa que de conformidad con las facultades conferidas a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal en los artículos 19 y 21 del Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte, no cuenta con las atribuciones para resguardar información referente al pago bimestral por servicio de luz, ni de la regulación por el suministro de energía, así como no se cuenta con las atribuciones para cortar dicho servicio, toda vez que no existen constancias en la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal del uso de diablitos por parte de los comerciantes.

Indicó que por lo que respecta del robo de energía se sugiere dirigir la *solicitud* a la Comisión Federal de Electricidad; que la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas no cuenta con la facultad de regular el suministro o pago de energía eléctrica que consumen los comerciantes que ocupan el área o perímetro en los CETRAM consultados; así mismo informó que esa Dirección Ejecutiva no cuenta con los elementos suficientes para informar si las alcaldías, la CFE o que empresa, dependencia, Organismo o entidad, cuenta con las atribuciones para regular el suministro de este servicio a los comerciantes de los CETRAM.

Asimismo, informó que la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas no cuenta con los elementos suficientes para informar sobre los fundamentos jurídicos que dan soporte a la situación planteada en esta solicitud, que después de realizar un análisis al objeto establecido en el artículo 1 del “Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte”, no prevé la de proporcionar el servicio de energía eléctrica o realizar servicios de cobro por este concepto a los

comerciantes que ocupan el área o perímetro en los CETRAM.

Comunicó que, a través de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas, se encuentra realizando las gestiones de descentralización de pago, así como de reconocimiento del Registro Permanente de Usuario (R.P.U) motivo por el cual no se tiene conocimiento de cuanto se pagó por este concepto de forma bimestral del periodo que nos ocupa por concepto de suministro de energía en los paraderos (CETRAM).

Por lo que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en las áreas que integran esa Dirección Ejecutiva, no se localizó información o expediente alguno sobre pagos por concepto de energía eléctrica en los paraderos CETRAM, motivo por el cual no se puede proporcionar las facturas y comprobantes por no obrar en los archivos que resguarda dicha Dirección; y que no prevé la atribución de proporcionar el servicio de energía eléctrica o realizar servicios de cobro por este concepto a los comerciantes que ocupan al área o perímetro en los paraderos requeridos.

Asimismo, apuntó que la Dirección Ejecutiva no cuenta con las facultades ni atribuciones para realizar algún pago por concepto de luz, que ocupan dichos comerciantes y tampoco se cuenta con los elementos suficientes para informar al solicitante quién paga el servicio de luz para el caso de los paraderos (CETRAM).

Por último, que por lo referente a si nadie lo paga por qué razón lo permiten, dentro de las facultades y atribuciones de esa Dirección Ejecutiva, establecidas en el artículo 25 del “Estatuto Orgánico del Organismo Regulador de Transporte”, no se encuentra emitir opinión administrativa, para denegar o autorizar gestiones

por consumos de energía eléctrica para beneficio de comerciantes, que pudieran encontrarse en el área o perímetro del paradero en mención y que sugería orientar al particular para que presentara su *solicitud* ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer la información.

Además, que la Subdirección de Mantenimiento y Conservación de Infraestructura no encontró información tendiente con el pago bimestral de energía eléctrica; que la Subdirección de Operación Supervisión y Vigilancia informa que la CFE es quien se encarga de regular el suministro de energía y que, si bien se tiene presencia de comercio irregular, no se encuentra dentro de las atribuciones el regular el suministro de energía, ni el resguardo de documentos relacionados con el pago a CFE.

Inconforme con la respuesta a sus solicitudes, la parte quejosa ocurrió ante esta instancia, porque, en su concepto, el ORT:

- i) Al pronunciarse solamente respecto del comercio denominado informal, dejó de informar sobre aquellos comercios que no tiene esa carterista;
- ii) No informó quien se hace cargo del pago del servicio de luz de los comercios; y
- iii) Al declararse incompetente, declaró la inexistencia de la información;

Seguida la substanciación del asunto que nos ocupa, en etapa de alegatos la autoridad obligada vía alegatos confirmó la legalidad de su respuesta y, en diverso aspecto, emitió una respuesta complementaria que, en lo que interesa señala.

Que en relación con el agravio de que solo se pronunció sobre el comercio informal, precisó que se le denominó así, considerando que los comercios instalados en los CETRAM son invasores del espacio público al operar de manera irregular; de manera que su respuesta comprendió a los comercios en general.

Reiterando que no percibe algún tipo de retribución por la ocupación de esos espacios, en el entendido que la Secretaría de Gobierno es la encargada de regular el comercio en vía pública.

Así, precisó que los comercios establecidos en sus instalaciones no fueron autorizados por su entidad.

Ahora bien, atendiendo a que la controversia a resolver está estrictamente vinculada con el procedimiento de acceso a la información pública, es indispensable examinar la regulación de ese derecho fundamental a nivel convencional, constitucional y legal, a fin de determinar sus alcances y limitaciones de cara a su ejercicio.

Inicialmente, en el Sistema Regional de derechos fundamentales, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos prevé en su artículo 13, punto 1<sup>4</sup>, que el derecho de libre pensamiento y de expresión comprende la prerrogativa de buscar, recibir y difundir información libremente.

---

**<sup>4</sup> Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**

**1.** Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

En el ámbito nacional, el artículo 6º de la Constitución Federal<sup>5</sup> reconoce, entre otros, el derecho fundamental a la información, que faculta a las personas para acceder de manera libre a información oportuna y plural. En su apartado A, base primera establece que toda la información en poder de todas las autoridades del país e incluso aquella en posesión de particulares que reciben y ejercen recursos públicos tiene el carácter de pública.

Además, el Poder Reformador de la Constitución instituyó en el texto fundamental el principio interpretativo de máxima publicidad, conforme al cual, por regla general la información es pública y solo por excepción puede ser objeto de clasificación.

---

<sup>5</sup> **Artículo 6o.** [...]

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

**A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

**I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. [...]

**III.** Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. [...]

Por su parte las Leyes General y Local de Transparencia, preceptúan esencialmente en sus artículos 4<sup>6</sup> y 7<sup>7</sup>, respectivamente, que el derecho fundamental a la información comprende, en esencia, la facultad de las personas de conocer todo tipo de información generada por las autoridades y aun aquella que está en su poder; salvo restricción constitucional o legal.

En efecto, en concepto de este Instituto por información pública debe entenderse todo proceso desarrollado por los sujetos obligados de conformidad con el marco de sus atribuciones, que se encuentra reproducido en un documento en sentido amplio<sup>8</sup> y que está en posesión de la autoridad ante la cual se promovió la petición.

Sobre el punto, no escapa a este cuerpo colegiado que, en el ejercicio cotidiano del derecho fundamental en tratamiento, no existe un modelo único para la presentación de una solicitud, por el contrario, las personas implementan métodos alternativos para allegarse de la información de su interés. Por ejemplo,

---

<sup>6</sup> **Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

<sup>7</sup> **Artículo 2.** Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

<sup>8</sup> Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; [...]

a partir del requerimiento expreso de ciertos documentos o de preguntas concretas comúnmente vinculadas con las competencias del sujeto obligado consultado.

En el caso que nos ocupa, como se anotó líneas arriba, la sustancia de las solicitudes está encaminada a conocer respecto de los paraderos Zaragoza, Chapultepec, Martín Carrera, Constitución de 1917, Huipulco, Tacuba, santa Anita y Balbuena, respectivamente, la autoridad que regula el uso de *diablitos*, a cargo de los comercios para hacerse del servicio de luz; y obtener el soporte documental y jurídico en que se sustenta esa situación.

Así como conocer el monto erogado bimestralmente por el ORT por concepto de pago de luz, de enero de 2020 a agosto de 2022, sus comprobantes de pago y saber si esa cantidad incluye el pago del servicio de luz de los comercios o, en su defecto, saber quién lo paga y porqué se permite su concurrencia.

Ahora bien, del examen de la respuesta inicial se advierte que, si bien el sujeto obligado pretendió satisfacer el requerimiento informativo planteado en la solicitud, a juicio de este cuerpo colegiado aquel no privilegió el principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6, apartado A, base primera de la Constitución Federal, con lo cual se produjo una interferencia en el derecho fundamental a la información de la aquí quejosa.

Ello por las razones que a continuación se desarrollan.

En primer lugar, es pertinente analizar la competencia del sujeto obligado recurrido, a fin de determinar si puede conocer o no sobre la información relacionada con el suministro de la energía eléctrica, por lo que se trae a colación

la fracción VI del artículo 78 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, que a continuación se transcribe:

**“LEY DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Artículo 78.-** *La prestación del servicio público de transporte de pasajeros proporcionado directamente por la Administración Pública estará a cargo de los siguientes organismos, que serán parte del Sistema Integrado de Transporte Público:*  
(...)

*VI. El **Organismo Regulador de Transporte**, Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad, sectorizado a la Secretaría; cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios, además de su autonomía técnica y administrativa en su planeación, crecimiento y desarrollo, se ajustará a su instrumento de creación y por las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, forma parte del Programa Integral de Movilidad de la Ciudad de México;*  
...”

De conformidad con el precepto jurídico antes transcrito, tenemos que el ORT Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública local; que si bien, se encuentra sectorizado a la Secretaría de Movilidad, tiene personalidad jurídica y patrimonio propios, asimismo, es dotado de autonomía técnica y administrativa en su planeación, crecimiento y desarrollo.

Dentro del ORT el área encargada de atender los Centros de Transferencia Modal, conocidos como CETRAM, es la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, como lo establece el Estatuto Orgánico, de dicha entidad, el cual en por su relevancia se reproduce a continuación:

**ESTATUTO ORGANICO DEL ORGANISMO REGULADOR DE TRANSPORTE**

**“Artículo 21.- Corresponde a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal:**

*I. Coordinar, administrar y supervisar los espacios físicos destinados a la infraestructura y equipamiento auxiliar del servicio que se brinda; así como proponer los instrumentos para llevar a cabo las actividades y servicios que se prestan en los Centros de Transferencia Modal, para que sean utilizados de acuerdo a su finalidad;*

*IV. Diseñar un sistema que permita integrar y mantener actualizado el padrón de los concesionarios y permisionarios competencia de los Centros de Transferencia Modal;*

***V. Identificar y proponer espacios susceptibles para Área Comercial y de Servicios de aprovechamiento de explotación comercial en los Centros de Transferencia Modal;***

*VII. Instrumentar las medidas necesarias para verificar y en su caso requerir el cumplimiento de la recaudación de los ingresos por el uso de la infraestructura de los Centros de Transferencia Modal, de conformidad con la normatividad aplicable;*

***IX. Proponer las bases e instrumentos de los procedimientos necesarios para la adecuada supervisión y vigilancia, así como implementar los mecanismos de operación y administración sobre actividades que se desarrollen en las instalaciones de los Centros de Transferencia Modal;***

***XIV. Apercibir a los permisionarios y concesionarios que hagan uso inadecuado o incumplan los ordenamientos generales de los Centros de Transferencia Modal y en su caso hacer efectivas las medidas de apremio que considere pertinentes para hacer cumplir sus determinaciones;***

***XXII. Coadyuvar con la Secretaría de Seguridad Ciudadana, o a través de las personas servidoras que le sean adscritas, las acciones necesarias para poner a disposición de la autoridad competente -Juez Cívico o Ministerio Público-, a quienes infrinjan las disposiciones legales aplicables en los Centros de Transferencia Modal;”***

De lo anterior podemos observar que el ORT, a través de la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal tiene la atribución y responsabilidad de organizar, y vigilar que se cumplan las disposiciones jurídicas dentro de los espacios físicos de los CETRAM, contemplándose dentro de estos, las áreas comerciales y de servicio.

Es así como se advierte, que este sujeto obligado cuenta con facultades respecto a las actividades comerciales que se desarrollan al interior de los CETRAM.

Lo anterior se robustece con los Lineamientos para la Administración, Operación, Supervisión y Vigilancia de los Centros de Transferencia Modal de la Ciudad de México, destacándose los siguientes:

***“AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN, SUPERVISIÓN Y VIGILANCIA DE LOS CENTROS DE TRANSFERENCIA MODAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO***

...  
*Segundo.- La administración, operación, supervisión y vigilancia de los Centros de Transferencia Modal y sus Áreas de Transferencia Modal corresponde exclusivamente al Organismo Regulador de Transporte, a través de su Dirección General y de la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal.*

*Tercero.- Para efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:*

...  
*I. Aforo Vehicular: Registro de vehículos que ingresan al CETRAM o Área de Transferencia Modal;*

*II. Andén: Es la superficie ubicada dentro de los Centros de Transferencia Modal, destinada exclusivamente al tránsito de peatones;*

*III. Aprovechamientos: Ingresos que percibe el CETRAM por funciones de derecho público y por el uso, aprovechamiento o explotación de bienes inmuebles del dominio público;*

***IV. Área potencial comercial (APC): Espacio físico con infraestructura y equipamiento auxiliar de aprovechamiento y explotación de actividad comercial;***

...  
***Sexto.- En atención a las características físicas de infraestructura y vialidad al transporte, así como al equipamiento auxiliar de aprovechamiento y explotación de la actividad comercial formal e informal, los CETRAM se clasifican en:***

*I. CETRAM con Infraestructura Confinada;*

*II. CETRAM con Infraestructura Mixta; y*

*III. CETRAM con Infraestructura Abierta.*

***Cuadragésimo Segundo.- Los CETRAM y Área de Transferencia Modal deberán contar con un Programa Interno de Protección Civil; tratándose de espacios concesionados, el responsable del Área Potencial Comercial deberá presentar al ORT, a través de la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, el Programa correspondiente.***

...

*Quincuagésimo Segundo.- Para estar en posibilidad de celebrar actos de disposición, conferir derechos de uso, aprovechamiento y explotación de los espacios asignados al ORT, además de contar con la previa autorización de la Secretaría de Administración y Finanzas, las personas físicas o morales deberán presentar por escrito una solicitud a la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal, anexando la siguiente documentación:*

...

***XIII.-Carta compromiso para respetar el diseño y la imagen del espacio comercial; y***

...”

Atendiendo a los Lineamientos antes señalados, puntualizamos lo siguiente:

1.- El Organismo Regulador de Transporte es el responsable de la administración, operación, supervisión y vigilancia de los Centros de Transferencia Modal y sus Áreas de Transferencia Modal a través de su Dirección General y de la Dirección Ejecutiva de los Centros de Transferencia Modal.

2.- Los CETRAM deben contar con áreas potencialmente comerciales, las cuales son los espacios físicos con infraestructura y equipamiento auxiliar de aprovechamiento y explotación de actividad comercial.

3.- Atendiendo a su infraestructura, equipamiento y explotación de la actividad comercial formal e informal, los CETRAM serán clasificados en 3 tipos.

4.- Cada CETRAM debe contar con un Programa de Protección Civil, del cual, en caso de conferir derechos de uso, aprovechamiento y explotación de los espacios asignados, requerirá una carta compromiso para respetar el diseño y la imagen del espacio comercial.

De lo anterior sirve como refuerzo de que el sujeto obligado debe realizar una búsqueda exhaustiva de la información en todas y cada una de sus unidades administrativas competentes, como se observa en el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en los artículos que se citan a continuación:

***“Artículo 319. Corresponde a la Dirección Ejecutiva de la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal:***

*I. Coordinar y administrar los espacios físicos destinados a la infraestructura y equipamiento auxiliar y establecer instrumentos de coordinación para llevar a cabo las actividades y servicios que se prestan y confluyen en los Centros de Transferencia Modal;*

*II. Establecer los criterios de coordinación con los diferentes entes de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como con las autoridades de la Zona Metropolitana del Valle de México para el desarrollo e implementación de estrategias y proyectos de obra, infraestructura y de servicios;*

*III. Proponer a la persona Titular de la Coordinación General del Órgano Regulador de Transporte, instrumentos de vinculación y de colaboración con organismos de cooperación, nacionales e internacionales para la implementación, operación y administración de los proyectos y servicios competencia del Órgano Regulador de Transporte, así como los relativos a programas y proyectos que se requieran para la eficiente operación y funcionamiento de los Centros de Transferencia Modal;*

*IV. Plantear e implementar estudios y proyectos para el otorgamiento de concesiones y otros mecanismos de operación, coordinación, mantenimiento y financiamiento de los Centros de Transferencia Modal;*

*V. Diseñar un sistema que permita integrar y mantener actualizado el padrón de los concesionarios y permisionarios competencia de los Centros de Transferencia Modal;*

*VI. Implementar los mecanismos de seguimiento y evaluación necesarios para que, a través de la información económica y financiera que se solicita a los concesionarios, durante la vigencia de la concesión, se identifiquen esquemas financieros y de sostenimiento, que permitan la continuidad de la prestación del servicio de manera permanente, uniforme y establecer las medidas de seguridad necesarias;*

*VII. Coordinar con la Secretaría de Seguridad Ciudadana, o a través de las personas servidoras públicas que le estén adscritas, las acciones necesarias para poner a disposición del Juez Cívico o Ministerio Público a quienes infrinjan las disposiciones legales aplicables en los Centros de Transferencia Modal;*

*VIII. Emitir bases y lineamientos de operación, regulación, mantenimiento y funcionamiento de los Centros de Transferencia Modal;*

*IX. Implementar las acciones de supervisión y vigilancia sobre actividades que se desarrollen en las Instalaciones de los Centros de Transferencia Modal;*

*X. Instrumentar mecanismos que permitan una adecuada coordinación entre las funciones de mantenimiento y conservación que competen a los Centros de Transferencia Modal;*

*XI. Coordinar con la Secretaría de Obras y Servicios las actividades relativas al diseño de obras y servicios destinados a la infraestructura y equipamiento de los Centros de Transferencia a su cargo;*

*XII. Proponer y elaborar esquemas de destino para los aprovechamientos generados por el uso de los bienes muebles e inmuebles de los Centros de Transferencia Modal a aquellas actividades relacionadas con operación, administración, funcionamiento y supervisión de las instalaciones;*

*XIII. Suscribir documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como celebrar, otorgar y suscribir los contratos, convenios y demás actos jurídicos de carácter administrativo o de cualquier otra índole dentro del ámbito de su competencia, necesarios para el ejercicio de sus funciones y en su caso de las Unidades Administrativas que les estén adscritas; y*

*XIV. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables y los que sean para el cumplimiento de su objetivo.”*

**“Artículo 320.- Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración y Supervisión “A”:**

*I. Implementar mecanismos de operación y administración, y fijar las bases e instrumentar los procedimientos necesarios para la adecuada coordinación de actividades y servicios que se prestan y confluyen en los Centros de Transferencia Modal;*

*II. Administrar y supervisar los espacios físicos, la infraestructura y el equipamiento auxiliar del servicio que brindan los Centros de Transferencia Modal para que sean utilizados de acuerdo a su finalidad;*

*III. Coordinar las acciones relacionadas para el uso y aprovechamiento de los Centros de Transferencia Modal y para el otorgamiento de las autorizaciones de acceso vehicular;*

*IV. Implementar estrategias, programas, estudios y proyectos para el otorgamiento de concesiones u otros de modelos de administración, supervisión, financiamiento y regulación de los Centros de Transferencia Modal;*

*V. Integrar y mantener actualizado el padrón de los concesionarios y permisionarios competencia de Órgano Regulador de Transporte;*

*VI. Solicitar a los concesionarios, durante la vigencia de la concesión, la documentación e información económica y financiera que considere pertinente, para identificar esquemas financieros y de sostenimiento, que permitan la continuidad de la prestación del servicio de manera permanente, uniforme y establecer las medidas de seguridad necesarias;*

*VII. Coordinar con la Secretaría de Seguridad Ciudadana, o a través de las personas servidoras públicas que le estén adscritas, las acciones necesarias para poner a disposición del Juez Cívico o Ministerio Público a quienes infrinjan las disposiciones legales aplicables en los Centros de Transferencia Modal;*

*VIII. Participar en la coordinación con los diferentes entes de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como con las autoridades de la Zona Metropolitana del Valle de México en el desarrollo e implementación de estrategias, programas, proyectos de obras, infraestructura y de servicios que regula el Órgano Regulador de Transporte;*

*IX. Supervisar el cumplimiento de las frecuencias de los derroteros autorizados con los que operan los prestadores del servicio de transporte público de pasajeros;*

*X. Revisar la vigencia de las autorizaciones de acceso vehicular, el cumplimiento de la prestación del servicio y del pago por aprovechamiento, para el uso de los Centros de Transferencia Modal y Corredores de Transporte Público;*

*XI. Participar en la consecución de estudios y proyectos técnicos orientados a mejorar la operatividad de los Centros de Transferencia Modal, Corredores de Transporte Público y Líneas de Cablebús;*

*XII. Coordinar la ubicación y reubicación de los prestadores de servicios del transporte público de pasajeros dentro de las áreas de transferencia modal definitivas y provisionales de los Centros de Transferencia Modal contemplados en proyectos de coinversión, concesión y otros modelos de operación, y en coordinación con los entes de la Administración Pública Local y Federal competentes.*

*XIII. Supervisar y ordenar a los prestadores de servicios del transporte público de pasajeros, dentro de los espacios físicos asignados en los Centros de Transferencia Modal, para hacer más eficiente la operación en las áreas de transferencia modal.*

- IV. Emitir los “Elementos Operativos para la Autorización de Acceso Vehicular”, para determinar la procedencia de la autorización o la revocación de uso del espacio asignado en las instalaciones de los Centros de Transferencia Modal;
- XV. Coordinar la operación de los concesionarios y permisionarios que hacen uso de las instalaciones competencia del Órgano Regulador de Transporte, para que cumplan con los lineamientos establecidos normatividad competente;
- XVI. Proponer e implementar los procedimientos de actuación de las personas servidoras públicas asignados a los Centros de Transferencia Modal conforme a los requerimientos de las necesidades propias del Órgano Regulador de Transporte para uniformar los criterios y acciones de administración y supervisión;
- XVII. Instrumentar las medidas necesarias para optimizar la recaudación de los diferentes conceptos por ingresos autogenerados; y
- XVIII. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables y los que sean para el cumplimiento de su objetivo.

**Artículo 321.- Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración y Supervisión “B”:**

- I. Implementar mecanismos de operación y administración, y fijar las bases e instrumentar los procedimientos necesarios para la adecuada coordinación de actividades y servicios que se prestan y confluyen en los Centros de Transferencia Modal;
- II. Administrar y supervisar los espacios físicos, la infraestructura y el equipamiento auxiliar del servicio que brindan los Centros de Transferencia Modal para que sean utilizados de acuerdo a su finalidad;
- III. Coordinar las acciones relacionadas para el uso y aprovechamiento de los Centros de Transferencia Modal y para el otorgamiento de las autorizaciones de acceso vehicular;
- IV. Implementar estrategias, programas, estudios y proyectos para el otorgamiento de concesiones u otros de modelos de administración, supervisión, financiamiento y regulación de los Centros de Transferencia Modal;
- V. Integrar y mantener actualizado el padrón de los concesionarios y permisionarios competencia de Órgano Regulador de Transporte;
- VI. Solicitar a los concesionarios, durante la vigencia de la concesión, la documentación e información económica y financiera que considere pertinente, para identificar esquemas financieros y de sostenimiento, que permitan la continuidad de la prestación del servicio de manera permanente, uniforme y establecer las medidas de seguridad necesarias;
- VII. Coordinar con la Secretaría de Seguridad Ciudadana, o a través de las personas públicas que le estén adscritas, las acciones necesarias para poner a disposición del Juez Cívico o Ministerio Público a quienes infrinjan las disposiciones legales aplicables en los Centros de Transferencia Modal;
- VIII. Participar en la coordinación con los diferentes entes de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como con las autoridades de la Zona Metropolitana del Valle de México en el desarrollo e implementación de estrategias, programas, proyectos de obras, infraestructura y de servicios que regula el Órgano Regulador de Transporte;
- IX. Supervisar el cumplimiento de las frecuencias de los derroteros autorizados con los que operan los prestadores del servicio de transporte público de pasajeros;

X. Revisar la vigencia de las autorizaciones de acceso vehicular, el cumplimiento de la prestación del servicio y del pago por aprovechamiento, para el uso de los Centros de Transferencia Modal y Corredores de Transporte Público;

XI. Participar en la consecución de estudios y proyectos técnicos orientados a mejorar la operatividad de los Centros de Transferencia Modal, Corredores de Transporte Público y Líneas de Cablebús;

XII. Coordinar la ubicación y reubicación de los prestadores de servicios del transporte público de pasajeros dentro de las áreas de transferencia modal definitivas y provisionales de los Centros de Transferencia Modal contemplados en proyectos de coinversión, concesión y otros modelos de operación, y en coordinación con los entes de la Administración Pública Local y Federal competentes.

XIII. Supervisar y ordenar a los prestadores de servicios del transporte público de pasajeros, dentro de los espacios físicos asignados en los Centros de Transferencia Modal, para hacer más eficiente la operación en las áreas de transferencia modal.

IV. Emitir los “Elementos Operativos para la Autorización de Acceso Vehicular”, para determinar la procedencia de la autorización o la revocación de uso del espacio asignado en las instalaciones de los Centros de Transferencia Modal;

XV. Coordinar la operación de los concesionarios y permisionarios que hacen uso de las instalaciones competencia del Órgano Regulador de Transporte, para que cumplan con los lineamientos establecidos normatividad competente;

XVI. Proponer e implementar los procedimientos de actuación de las personas servidoras públicas asignados a los Centros de Transferencia Modal conforme a los requerimientos de las necesidades propias del Órgano Regulador de Transporte para uniformar los criterios y acciones de administración y supervisión;

XVII. Instrumentar las medidas necesarias para optimizar la recaudación de los diferentes conceptos por ingresos autogenerados; y

XVIII. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables y los que sean para el cumplimiento de su objetivo;”

Como se desprende del Reglamento, la Dirección Ejecutiva de la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal, Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración y Supervisión “A” y Corresponde a la Dirección Ejecutiva de Administración y Supervisión “B”, cuentan con atribuciones para hacer cumplir el adecuado uso y aprovechamiento público al interior de los CETRAM, y en caso de que se infrinja la norma, podrán coordinar las acciones necesarias para poner a disposición ante la Autoridad Competente.

**Es por lo anterior, que deben conocer sobre el comercio que se desarrolla en los CETRAM, y en caso de que los comerciantes utilicen el suministro**

**de energía eléctrica, ya sea de manera legal o ilegal, el ORT debe tener conocimiento de esto y en su caso, realizar las acciones necesarias ante las autoridades competentes.**

No pasa desapercibido para esta Ponencia, que el sujeto obligado realizó la orientación a la CFE, para solicitar la información, ya que, por ser de una administración pública federal, por lo que al ser una entidad del ámbito federal, basta con la orientación y de esa forma se valida en la respuesta.

**Ahora bien, en lo que hace a la información de los pagos por concepto de servicios que utiliza el ORT, se advierte que también la Secretaría de Movilidad, puede contar con información, toda vez que como se indicó líneas arriba, el Organismo Regulador de Transporte se encuentra sectorizado a la Secretaría de Movilidad, por lo que se deberá hacer la remisión a esa Secretaría, así como a la Jefatura de Gobierno, por ser esta la entidad responsable de regular el comercio, y la alcaldía Venustiano Carranza.**

Por los razonamientos expuestos se considera que el sujeto obligado careció congruencia y de exhaustividad en su proceder como lo establece la ley de nuestra materia; en concatenación con lo estipulado en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a continuación se inserta.

***“LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO***

***“TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS  
CAPITULO PRIMERO***

**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6º.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. Estar fundado y motivado,** *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”**

Teniéndose que todo acto administrativo debe encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la citación de los preceptos normativos que se adecúan al caso a tratar y por lo segundo, la argumentación lógico-jurídica por la cual se razona que el precepto citado se aplica al caso en concreto; asimismo, deben apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por congruencia la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta; por exhaustividad el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos; lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la persona solicitante a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual en el caso que nos ocupa no ocurrió, toda vez que el sujeto obligado no atendió adecuadamente la solicitud.

De lo anterior se determina que, el sujeto obligado no proporcionó la información de los cuestionamientos requeridos en la solicitud de acceso a la información, por lo que el agravio se encuentra **fundado**.

Lo anterior toma fuerza y sustento jurídico al estudio que antecede con fundamento en el criterio determinado por este Pleno de este Órgano Garante en las resoluciones de los recursos de revisión **INFOCDMX/RR.IP.5263/2022** y **INFOCDMX/RR.IP.5268/2022**, los cuales se estiman oportunamente citar como **hechos notorios** y que fueron resueltos en sesión pública celebrada el 03 de noviembre de 2022, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, que disponen lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
*TITULO CUARTO*  
*DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD*  
*CAPITULO ÚNICO*

**Artículo 125.** *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

*CAPITULO II*  
*De la prueba*  
*Reglas generales*

**Artículo 286.** *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia XXII. J/12 emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA**

## UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.<sup>9</sup>

Con todo, conviene recordar que los sujetos obligados deben procurar una actuación que permita a la ciudadanía el goce pleno de su derecho a la información, en la que se privilegien los principios constitucionales de máxima publicidad y pro persona.

Sobre el punto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

Siendo piedra angular para que la ciudadanía ejerza su soberanía al controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos, que configura una suerte de límite a la exclusividad del Estado sobre el manejo de la información, y, por tanto, un deber de exigencia social de todo Estado de Derecho.

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como derecho individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, **como derecho colectivo -ligado a recibir y conocer la información<sup>10</sup>-**.

---

<sup>9</sup> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Enero de 1997. Tesis: XXII. J/12. Página: 295

<sup>10</sup> Opinión consultiva 5/85 emitida por la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos; en la ejecutoria de la Controversia Constitucional 61/2005.

Esta segunda concepción, representa su carácter de bien público o social, el cual se vincula con su uso como instrumento, no solo de satisfacción personal, pero a su vez, de control institucional.

En ese orden, estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el principio de publicidad de la información de los órganos públicos del Estado, señalando que **la información pública, por el hecho de ser pública, es de interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos.**

Destacó que **la publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público**, pues el acceso a la información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

Así, concluyó que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.**

En efecto, cuando la ciudadanía se involucra en el hacer de las instituciones del Estado mediante el ejercicio de su derecho la información, aquellas tienen el deber de informar sobre lo solicitado. Lo que sirve no solo para cumplir con sus obligaciones, sino que también tiene la función de reafirmar o convalidar que el desempeño de sus actividades sea conforme a la ley.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **modificarse** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado emita otra en la que:

- i) A través de la Unidad de Transparencia turne las solicitudes a todas sus áreas competentes de las que no podrá omitir la Dirección Ejecutiva de la Coordinación de los Centros de Transferencia Modal, la Dirección Ejecutiva de Administración y Supervisión “A” y la Dirección Ejecutiva de Administración y Supervisión “B”.

A efecto de que realicen una nueva búsqueda de la información requerida, que se ajuste a los parámetros de exhaustividad y razonabilidad precisados en el considerando quinto de esta ejecutoria.

Si agotado el punto anterior, no encuentra registro alguno para dar atención eficaz a la solicitud, deberá evaluar la pertinencia de instrumentar el procedimiento de inexistencia previsto en la Ley de Transparencia y, en caso de llevarlo a cabo, remitir el acta del Comité de Transparencia en donde se funde y motive exhaustivamente la razón de la inexistencia; y

- ii) Remita las peticiones información materia del asunto que se resuelve a la Secretaría de Movilidad, a la Jefatura de Gobierno, así como a la Alcaldía Venustiano Carranza.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

## RESUELVE

**PRIMERO.** En la materia de la revisión se **modifica** la respuesta del Sujeto Obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

**SEGUNDO.** Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

**TERCERO.** La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI del Reglamento Interior de



este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx), para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**NOTIFÍQUESE;** la presente resolución a las partes en términos de ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciséis de noviembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MSD/MJPS/JDMMB**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**